

7

CONVENIO DE BASILEA

ORIENTACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE BASILEA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO (PÁRRAFOS 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 9)



PNUMA



CONVENIO DE BASILEA



7

CONVENIO DE BASILEA

ORIENTACIÓN PARA LA APLICACIÓN
DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO
DE BASILEA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO
(PÁRRAFOS 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 9)



PNUMA



CONVENIO DE BASILEA

© Secretaría del Convenio de Basilea, diciembre de 2019

Esta publicación puede reproducirse íntegra o parcialmente de cualquier forma con fines educativos y no lucrativos sin autorización especial del titular del derecho de autor, es decir, la SCB, siempre que se mencione la fuente. La SCB agradecería que se le envíe un ejemplar de toda obra donde se haya utilizado como fuente la presente publicación.

Queda excluido el uso de la presente publicación para su venta u otro propósito comercial sin previa autorización escrita de la SCB.

Descargo de responsabilidad

Las versiones del texto contenidas en este folleto no han sido formalmente revisadas y solo son a fines de información. Estas no pueden reemplazar el texto oficial de la decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea. En caso de error, omisión, interrupción, eliminación, defecto, alteración de sus contenidos, y de cualquier contradicción entre los documentos incluidos en el presente folleto, por una parte, y el texto oficial de la decisión, por otra parte, prevalecerá este último.

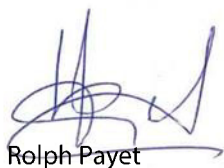
La Secretaría del Convenio de Basilea (SBC), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y las Naciones Unidas (ONU) no aceptan responsabilidad por la precisión o integridad del contenido y no pueden ser responsables por ninguna pérdida o daño que pueda ocasionarse, directamente o indirectamente, usando o basándose sobre el contenido de esta publicación.

Las designaciones empleadas y la presentación del contenido de esta publicación no implican la expresión de ninguna opinión por parte de SBC, del PNUMA o de la ONU, con respecto a la situación geopolítica o al estatuto jurídico de ningún país, territorio o ciudad o área y de sus autoridades, o sobre el establecimiento de sus fronteras o límites

PREFACIO

Bienvenido a la edición **número 1** de las **Serías Técnicas** de la Secretaría de los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo. Creadas en 2019, las Series Técnicas ponen a su disposición las versiones autorizadas de los documentos de orientación aprobados por las respectivas conferencias de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.

La **Orientación para la aplicación de las disposiciones del Convenio de Basilea relativas al tráfico ilícito (párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9)** proporciona asesoramiento y orientación integral sobre cómo aplicar en la práctica las disposiciones del Convenio que abordan las consecuencias del tráfico ilícito en el marco del Convenio de Basilea. Las Partes en el Convenio de Basilea consideran que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo, algo raro en el caso de un acuerdo multilateral ambiental. El Convenio define qué comportamiento se considera "tráfico ilícito" y establece las consecuencias de ello, dependiendo de si el tráfico ilícito es el resultado de la conducta del importador o eliminador, del exportador o generador, o en los casos en que no se pueda determinar la responsabilidad del tráfico ilícito. En conclusión, las Partes en el Convenio tienen la obligación de cooperar y garantizar que los desechos objeto de tráfico ilícito se eliminen de manera ambientalmente racional y que quienes participen en el tráfico ilícito sean castigados. En un mundo donde se multiplica el comercio internacional, en el que la distinción entre desechos y productos puede ser compleja y donde los marcos jurídicos y los arreglos institucionales varían de un país a otro, esto es mucho más fácil decirlo que hacerlo. Este es precisamente el objetivo de la presente orientación: fruto del trabajo de varios años del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Basilea, para lo cual se realizaron consultas con gran variedad de interesados directos, incluida la comunidad de las fuerzas del orden quienes desempeñan un papel clave en cuanto a prevenir la exportación de los desechos que deben permanecer en un país y garantizar que los desechos importados ilícitamente se eliminen de manera segura.



Rolph Payet

Secretario Ejecutivo de los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
1. OBJETIVOS DEL DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN	9
2. DETERMINACIÓN DE SI UN ENVÍO ES CONSIDERADO TRÁFICO ILÍCITO	11
2.1. DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE BASILEA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO	11
2.2. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LOS PÁRRAFOS 2, 3 O 4 DEL ARTÍCULO 9.....	13
2.2.1. ETAPAS PARA DETERMINAR SI ES APLICABLE EL PÁRRAFO 2, 3 O 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO.....	13
2.2.2. ACTORES QUE PARTICIPAN EN DETERMINAR SI SE APLICA EL PÁRRAFO 2, 3 O 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO.....	17
3. ESTADOS Y ENTIDADES PARTICIPANTES EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PÁRRAFOS 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 9	18
3.1. ESTADOS PARTICIPANTES	18
3.1.1. PARTES	18
3.1.2. ESTADOS QUE NO SON PARTES.....	19
3.2. ENTIDADES PARTICIPANTES.....	20
3.3. CONTACTO INICIAL Y MEDIDAS INMEDIATAS.....	20
4. TRÁFICO ILÍCITO CONSIDERADO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL EXPORTADOR O EL GENERADOR (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9)	21
4.1. DEVOLUCIÓN DE LOS DESECHOS.....	21
4.1.1. SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN	22
4.1.2. NOTIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN	23
4.1.3. COSTOS RELACIONADOS CON LA DEVOLUCIÓN.....	24
4.2. EN EL CASO DE QUE LA DEVOLUCIÓN NO SEA POSIBLE	25
4.2.1. ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS	25
4.2.2. COSTOS RELACIONADOS CON LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS	26
4.3. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE TRAS LA DEVOLUCIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS.....	26
5. TRÁFICO ILÍCITO CONSIDERADO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPORTADOR O DEL ELIMINADOR (PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9)	27
5.1. ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS POR EL IMPORTADOR O ELIMINADOR, O POR EL ESTADO DE IMPORTACIÓN.....	27
5.2. COSTOS RELACIONADOS CON LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS	28
5.3. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE TRAS LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS.....	29

6. CUANDO NO SE PUEDE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD POR EL TRÁFICO ILÍCITO (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9)	30
6.1. ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS.....	30
6.2. COSTOS RELACIONADOS CON LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS	30
6.3. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE TRAS LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS.....	31
7. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LAS PARTES	31
8. EMERGENCIAS Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS	32
APÉNDICE 1: FORMULARIO PARA LA DEVOLUCIÓN DE DESECHOS CONSIDERADOS TRÁFICO ILÍCITO EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO DE BASILEA: SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN (PARTE I) Y NOTIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN (PARTE II).....	33
APÉNDICE 2: REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN PROPUESTO (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9)	40
APÉNDICE 3: ESTUDIO DE CASO SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9).....	41
APÉNDICE 4: REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE CONSIDERA IMPOSIBLE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESECHOS (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9).....	42
APÉNDICE 5: REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE CONSIDERA QUE EL TRÁFICO ILÍCITO ES CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPORTADOR O ELIMINADOR (PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9).....	43
APÉNDICE 6: REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR CUANDO NO SE PUEDE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD POR EL TRÁFICO ILÍCITO (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9).....	44
APÉNDICE 7: ESTUDIO DE CASO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR CUANDO NO SE PUEDE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD POR EL TRÁFICO ILÍCITO (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9).....	45

PRÓLOGO

El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en adelante “Convenio de Basilea”) fue aprobado en 1989 y entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Hasta junio de 2016 eran Partes del Convenio 183 Estados y la Unión Europea.

El Convenio de Basilea establece, entre otras cosas, un mecanismo vinculante acordado internacionalmente para el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos sujetos al Convenio. Dichos movimientos sólo pueden tener lugar de acuerdo con condiciones y procedimientos específicos. En el artículo 9, el Convenio define en qué circunstancias se considera que un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos es un tráfico ilícito y también dispone obligaciones en relación con dicho tráfico ilícito.

En virtud de lo dispuesto en el Convenio, las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo. Además, cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes tienen la obligación general de cooperar con miras a alcanzar los objetivos del artículo 9 del Convenio. En los casos en que un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos se considere tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el párrafo 2 del artículo 9 establece que el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos de que se trate sean devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo al Estado de exportación o, si esto no fuese posible, eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Basilea. El párrafo 3 del artículo 9 establece disposiciones en los casos en que un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador. En estos casos, el Estado de importación velará por que los desechos de que se trate sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9. La aplicación inadecuada de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 puede conducir al vertimiento de los desechos y, por lo tanto, dañar la salud humana y el medio ambiente.

El presente documento ha sido elaborado con el fin de proporcionar orientación a las Partes sobre cómo aplicar en la práctica las mencionadas disposiciones relativas a las consecuencias del tráfico ilícito en virtud del Convenio. Los usuarios también deberán velar por conocer la legislación regional y nacional, así como las demás leyes internas relativas a la aplicación del Convenio de Basilea, ya que el enfoque de cada Estado puede variar ligeramente y las Partes tienen el derecho en virtud del Convenio de complementar el Convenio de Basilea con sus propias definiciones nacionales de desechos peligrosos y sus propias restricciones o prohibiciones de importación, tránsito o exportación. Las partes también pueden adoptar medidas más restrictivas que las previstas en el Convenio a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

La elaboración del presente documento de orientación se inició en el marco del programa de trabajo correspondiente al período 2012-2013 del Comité Encargado de Administrar el Mecanismo para Promover la Aplicación y el Cumplimiento (en lo adelante “el Comité”) de las obligaciones en virtud del Convenio, y más en particular de la solicitud de que el Comité examine la aplicación y el cumplimiento de las Partes de la disposición relativa a la devolución de los desechos establecida en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Basilea, así como de la elaboración de un documento de orientación sobre la base de las mejores prácticas que sugieren un enfoque armonizado de la aplicación de la disposición relativa a la devolución. Mediante la decisión BC-12/7 se estableció un nuevo mandato del Comité mediante el cual se acordó ampliar la orientación a las instancias comprendidas en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Convenio. La finalización de este documento de orientación se realizó en el marco del programa de trabajo correspondiente al período 2016-2017 del Comité, también mediante consultas con el Grupo de Trabajo de composición abierta del Convenio de Basilea durante su décima reunión (Nairobi, Kenya, 29 de mayo a 2 de junio de 2016), y fue aprobado por la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes mediante la decisión BC-13/9.

La elaboración del presente documento de orientación ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Unión Europea y del Japón.

1. OBJETIVOS DEL DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN

1. En su décima reunión, mediante la decisión BC-10/11, la Conferencia de las Partes encomendó al Comité Encargado de Administrar el Mecanismo para Promover la Aplicación y el Cumplimiento del Convenio de Basilea (en adelante “el Comité”) que examinara la aplicación y el cumplimiento de las Partes de la disposición relativa a la devolución de los desechos establecida en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Basilea,¹ así como que elaborara un documento de orientación sobre la base de las mejores prácticas y que sugiera un enfoque armonizado sobre la aplicación de la disposición relativa a la devolución.² De conformidad con el mandato establecido en la decisión BC-12/7, el alcance de la orientación se amplió a los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Convenio.
2. El documento de orientación tiene por objeto proporcionar orientación práctica y viable a todos los actores que intervienen en el control de los movimientos transfronterizos de los desechos sujetos al Convenio de Basilea: autoridades competentes, así como diversas entidades que participan directa o indirectamente en la aplicación y supervisión del cumplimiento del Convenio (por ejemplo, aduanas, autoridades portuarias, inspectores ambientales, la policía, fiscales, jueces). El documento de orientación también tiene por objeto armonizar la forma en que las Partes abordan el tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador (párrafo 2 del artículo 9), del importador o el eliminador (párrafo 3 del artículo 9), así como los casos en que la responsabilidad por el tráfico ilícito no se pueda atribuir al exportador o al generador, ni al importador o al generador (párrafo 4 del artículo 9).
3. El contenido del documento de orientación está basado en las experiencias de las Partes y en los documentos de orientación elaborados por las redes de aplicación pertinentes.³ Estas experiencias fueron recopiladas mediante dos cuestionarios⁴ elaborados por el Comité con el propósito de obtener información sobre la aplicación y el cumplimiento de las Partes de la disposición relativa a la devolución de desechos establecida en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Basilea, y de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 9, incluidas las dificultades enfrentadas por las Partes.
4. La presente orientación se centra en determinar si existe un caso de tráfico ilícito y qué conducta se considera que ha dado origen al tráfico ilícito. En dependencia de quién es el responsable o de la imposibilidad de determinar la responsabilidad, la guía profundiza en los aspectos de la ejecución de la obligación de devolución o de la eliminación ambientalmente racional de los desechos de que se trate. El último capítulo aborda las disposiciones del Convenio de Basilea relativas al tratamiento de los daños causados por el tráfico ilícito, en particular el artículo 12 sobre la responsabilidad por los daños y el párrafo 2 del artículo 14 sobre los fondos para casos de emergencia. De esta forma la guía pretende ayudar a que las Partes apliquen y cumplan las disposiciones coherentemente, facilitando también la aclaración de cualquier duda resultante.
5. Siete apéndices completan esta orientación: el apéndice 1 contiene un formulario para solicitar la aceptación de la devolución y notificar la devolución de los desechos considerado tráfico ilícito; el apéndice 2 muestra una ilustración gráfica del procedimiento de devolución propuesto (párrafo 2 del artículo 9); el apéndice 3 presenta

¹ El texto del Convenio de Basilea está disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/1275/Default.aspx>

² Cabe señalar que la Conferencia de las Partes también aprobó en su 10ª reunión la decisión BC-10/3 sobre la iniciativa patrocinada por Indonesia y Suiza para mejorar la eficacia del Convenio de Basilea, donde pide a la Secretaría que recabe y difunda ejemplos de buenas prácticas de observancia y disposiciones prácticas, por ejemplo, procedimientos de devolución en caso de detectarse casos de tráfico ilícito; para recopilar y difundir ejemplos de mejores prácticas en la aplicación, además de disposiciones prácticas como los procedimientos para la aceptación de la devolución en caso de tráfico ilícito detectado. Por consiguiente, la claridad en torno a la aplicación práctica – o ejecución – de la disposición sobre la devolución establecida en el párrafo 2 del artículo 9, parece revestir una importancia particular para las Partes en el Convenio. El tema de la aplicación de la disposición sobre la devolución se debatió en el séptimo período de sesiones del Comité de Aplicación y Cumplimiento. En ese momento, miembros del Comité y observadores, por ejemplo, el grupo responsable de los traslados transfronterizos de residuos (TFS) de la Red europea para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL), participaron en un debate sobre las posibles oportunidades de cooperación para garantizar la devolución de los desechos (párrafo 10 del informe del séptimo período de sesiones del Comité (UNEP/CHW/CC/7/10).

³ IMPEL TFS *Manual on the return of illegal shipments of waste*: <http://impel.eu/projects/manual-on-the-return-of-illegal-shipments-of-waste/>; Red Internacional de Cumplimiento Ambiental (INECE) *Operational Guidance for the Take-back of Detected Illegal Shipments of Waste*.

⁴ El documento UNEP/CHW/CC.9/INF/4: Take-back provision: responses from Parties and examples of take-backs, está disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/ImplementationComplianceCommittee/Meetings/ICC9/MeetingDocuments/tabid/2872/Default.aspx>. Las respuestas de las Partes al cuestionario correspondiente a los párrafos 3 y 4 del artículo 9 están disponibles en: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/Compliance/GeneralIssuesActivities/Activities201617/IllegalTraffic/tabid/4581/Default.aspx>.

un estudio de caso sobre cómo se aplicó el procedimiento de devolución en una ocasión; el apéndice 4 muestra una ilustración gráfica de los casos en que se considera imposible la devolución de los desechos (párrafo 2 del artículo 9); el apéndice 5 presenta la ilustración gráfica de un caso en que se considera que el tráfico ilícito es el resultado de la conducta del importador o del eliminador (párrafo 3 del artículo 9); el apéndice 6 muestra una ilustración gráfica del cumplimiento de la obligación de cooperar cuando no se puede determinar la responsabilidad por el tráfico ilícito (párrafo 4 del artículo 9), y el apéndice 7 incluye un estudio de caso sobre el cumplimiento de la obligación de cooperar cuando no se puede determinar la responsabilidad por el tráfico ilícito (párrafo 4 del artículo 9).

6. Esta orientación se basa y, según procede, se refiere a algunas de las orientaciones elaboradas en el marco del Convenio para ayudar a las Partes a aplicar y cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 y al párrafo 5 del artículo 9, para aprobar los marcos jurídicos, administrativos y de otro tipo que resulten adecuados. En cuanto a la disposición sobre la devolución, la Lista de verificación para los legisladores,⁵ por ejemplo, menciona que la legislación nacional debería incluir disposiciones sobre las medidas que debe adoptar el exportador, el generador, el importador o el eliminador en caso de tráfico ilícito. Este documento de orientación también pretende complementar la orientación disponible en el marco del Convenio de Basilea sobre la detección, investigación y enjuiciamiento del tráfico ilícito, a saber:

- a) *Los Elementos de orientación para la detección, la prevención y el control del tráfico ilícito de desechos peligrosos*, aprobados por la sexta reunión de la Conferencia de las Partes;⁶
- b) *El Manual de capacitación sobre la ejecución de las leyes que aplican el Convenio de Basilea: Orientación para la detección, investigación y la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos*, aprobado en el quinto período de sesiones del Grupo de trabajo de composición abierta del Convenio de Basilea (en lo sucesivo "OEWG"),⁷ en nombre de la Conferencia de las Partes;⁸
- c) *El Manual de instrucción sobre la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito de desechos peligrosos o de otros desechos*, aprobado por la décima reunión de la Conferencia de las Partes.⁹

7. Es importante señalar que una adecuada comprensión del procedimiento de control del Convenio de Basilea de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de otros desechos es un requisito previo para la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al tráfico ilícito. En el folleto *Control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos*,¹⁰ en la *Guía sobre el sistema de control*¹¹ se ofrece información y orientación sobre el procedimiento de control del Convenio de Basilea, según se establece en el artículo 6 del Convenio y, más en general, en el Manual para la aplicación del Convenio de Basilea.¹² También se señalan estos documentos a la atención del lector.

8. Cabe señalar, asimismo, que se debe dar prioridad a la promoción de diversas medidas para evitar que se produzca el tráfico ilícito desde un inicio. Entre estas medidas pueden encontrarse medidas para mejorar la cooperación a nivel nacional e internacional, incluyendo las aduanas, campañas nacionales e internacionales de concienciación, medidas eficaces de detección y cumplimiento, información sobre los patrones de incumplimiento y estrategias para identificar ciertas corrientes de desechos en la fuente.¹³

⁵ La Lista de verificación para los legisladores figura en el anexo I del Manual para la aplicación del Convenio de Basilea, aprobado por la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes mediante la decisión BC-12/7. El manual está disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>.

⁶ Decisión VI/16. Elementos de orientación para la detección, la prevención y el control del tráfico ilícito de desechos peligrosos está disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/IllegalTraffic/Guidance/tabid/3423/Default.aspx>.

⁷ Decisión OEWG-V/9. The Training Manual for the Enforcement of Laws Implementing the Basel Convention: Guidance for Safe and Effective Detection, Investigation and Prosecution of Tráfico ilícito in Hazardous and other Wastes is available at: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/IllegalTraffic/Guidance/tabid/3423/Default.aspx#>

⁸ Decisión VII/34.

⁹ Decisión BC-10/18. El Manual de instrucción sobre la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito de desechos peligrosos o de otros desechos está disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/IllegalTraffic/Guidance/tabid/3423/Default.aspx>.

¹⁰ Esta publicación fue elaborada por el Comité de Aplicación y Cumplimiento y está disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Publications/BrochuresLeaflets/tabid/2365/Default.aspx>.

¹¹ La Guía sobre el sistema de control fue aprobada por la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes mediante la decisión BC12/7, y está disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>.

¹² El Manual para la aplicación del Convenio de Basilea fue aprobado por la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes mediante la decisión BC-12/7. El manual está disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>.

¹³ Véanse los párrafos 71 a 125 del documento Elementos de orientación para la detección, la prevención y el control del tráfico ilícito de desechos peligrosos, disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/IllegalTraffic/Guidance/tabid/3423/Default.aspx>.

2. DETERMINACIÓN DE SI UN ENVÍO ES CONSIDERADO TRÁFICO ILÍCITO

2.1. DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE BASILEA SOBRE TRÁFICO ILÍCITO

9. En el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio de Basilea se define en qué casos un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos debe considerarse tráfico ilícito. Se mencionan cinco casos específicos:

- a) Un movimiento transfronterizo sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio.

El Estado de exportación, o el generador o el exportador de los desechos,¹⁴ necesita notificar¹⁵ por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados (Estados de importación o de tránsito, según proceda) cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos que se proponga realizar (párrafo 1 del artículo 6). Un movimiento transfronterizo de desechos realizado sin dicha notificación previa a todas las autoridades competentes interesadas se considera tráfico ilícito;

- b) Un movimiento transfronterizo sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio.

El Estado de importación tiene que responder por escrito al notificador (Estado de exportación, generador o exportador) consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información (párrafo 2 del artículo 6). El Convenio también contiene disposiciones relativas al Estado de tránsito (párrafo 4 del artículo 6). En virtud de esta disposición, el Estado de exportación no está autorizado a iniciar el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento por escrito del Estado de tránsito. No obstante, el Estado de tránsito podrá decidir no exigir el consentimiento previo por escrito, de forma general o en condiciones específicas, con lo cual permite al Estado de exportación que proceda al movimiento transfronterizo en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, siempre que el Estado de exportación no haya recibido una respuesta del Estado de tránsito dentro de ese plazo. Para renunciar al requisito previo del consentimiento escrito, el artículo 13 establece que el Estado de tránsito tiene que informar a las demás Partes su decisión por conducto de la Secretaría. Según lo estipulado en el Convenio, un movimiento transfronterizo de desechos realizado sin el consentimiento de un Estado interesado se considera tráfico ilícito;

- c) Un movimiento transfronterizo con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude se considera tráfico ilícito;

- d) Un movimiento transfronterizo que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial se considera ilícito.

Si existe una discrepancia esencial entre el documento del movimiento¹⁶ que acompaña a los desechos y la cantidad o la naturaleza real de los desechos, se considera que el movimiento transfronterizo es tráfico ilícito.

- e) Un movimiento transfronterizo que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considera tráfico ilícito.

¹⁴ En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos en el que los desechos estén legalmente definidos o considerados como peligrosos solamente por el Estado de importación o por los Estados de importación y tránsito que sean Partes, los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 6 que se aplican al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables *mutatis mutandis* al importador o eliminador y al Estado de importación, respectivamente.

¹⁵ La notificación y los documentos sobre el movimiento, así como las instrucciones para rellenarlos, fueron aprobados por la CdP-8 y están disponibles en: <http://www.basel.int/Procedures/NotificationMovementDocuments/tabid/1327/Default.aspx>.

¹⁶ Véase la nota al pie de página 15.

10. Todas las autoridades competentes interesadas, a saber, del Estado de exportación, del Estado de tránsito (si existe) y del Estado de importación, deberán verificar si el movimiento está previsto realizarse o se está realizando de conformidad con las normas y reglamentos de aplicación del Convenio de Basilea.

11. La legislación que tenga como propósito aplicar el Convenio de Basilea debe aplicar, como mínimo, el párrafo 1 del artículo 9. Ejemplos de otros delitos conexos en la legislación nacional podrían incluir las siguientes circunstancias:

- a) El eliminador previsto no existe;
- b) El eliminador previsto no posee licencia para eliminar los desechos de manera ambientalmente racional;
- c) El eliminador previsto no posee la capacidad necesaria para tratar los desechos de manera ambientalmente racional;
- d) No existe un contrato entre el exportador y el eliminador que especifique la gestión ambientalmente racional de los desechos en cuestión;
- e) Existe una prohibición de importación en el Estado de importación;
- f) Existe una prohibición de exportación en el Estado de exportación.

12. Sin embargo, es importante señalar que las Partes están solo vinculadas a las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 en el caso de que el envío de desechos peligrosos y de otros desechos se considere tráfico ilícito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9.

13. Además de definir lo que se considera que constituye tráfico ilícito, el Convenio de Basilea establece que las Partes considerarán que el tráfico ilícito es delictivo,¹⁷ y que cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito.¹⁸

14. El Convenio de Basilea va un paso más allá al especificar las obligaciones de los Estados interesados en los casos en que el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros se considere tráfico ilícito.

15. El párrafo 2 del artículo 9 del Convenio aborda los casos específicos en que un movimiento transfronterizo se considere tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador:

“2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

- a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,
- b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.”

16. En el párrafo 3 del artículo 9 del Convenio se especifican los requisitos establecidos en los casos en que un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos se considere tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, así como las obligaciones del Estado de importación y demás Estados interesados en estos casos:

“3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.”

¹⁷ Párrafo 3 del artículo 4 del Convenio de Basilea.

¹⁸ Párrafo 4 del artículo 4 del Convenio de Basilea; párrafo 5 del artículo 9 del Convenio de Basilea.

17. En el párrafo 4 del artículo 9 se señalan los requisitos establecidos en los casos en que no se pueda asignar la responsabilidad por el tráfico ilícito ni al exportador o generador ni al importador o eliminador:

“4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.”

18. Independientemente del caso de que se trate, las Partes tendrán la obligación de cooperar para lograr los objetivos del artículo 9 del Convenio.¹⁹

19. Además de promulgar las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito, se requiere la existencia de una base jurídica adecuada a nivel nacional que permita la plena aplicación de todos los aspectos del artículo 9.

2.2. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LOS PÁRRAFOS 2, 3 O 4 DEL ARTÍCULO 9

20. El punto de partida para la aplicación de las disposiciones del Convenio de Basilea relativas a las obligaciones en caso de tráfico ilícito es la detección de un determinado envío cuyo movimiento transfronterizo pueda constituir tráfico ilícito, así como la ubicación de dicho envío. La determinación de si existe un caso de tráfico ilícito que pueda conducir a la aplicación de los párrafos 2, 3 o 4 del artículo 9 requiere un enfoque en tres etapas: Determinar 1) si el caso está comprendido dentro del alcance del Convenio; 2) si parece existir un caso de tráfico ilícito; y 3) qué conducta ha dado origen al tráfico ilícito. Esta sección de la guía también analizará más detalladamente quiénes deberán participar en esta determinación.

2.2.1. Etapas para determinar si es aplicable el párrafo 2, 3 o 4 del artículo 9 del Convenio

2.2.1.1. Determinación de si el caso está comprendido dentro del alcance del Convenio;

21. Las Partes interesadas determinarán que:

- a) El contenido del envío corresponde a la definición de “desechos”;²⁰
- b) Los desechos en cuestión son desechos “peligrosos”²¹ u “otros” desechos;²²
- c) Si ha tenido lugar un “movimiento transfronterizo”²³ (esta determinación incluirá la identificación del Estado de exportación, el Estado de importación y cualquier Estado de tránsito).

22. La determinación de estos elementos requerirá la participación y cooperación de las autoridades competentes de los Estados de importación y exportación y, si fuese el caso, del Estado o Estados de tránsito. El folleto ya mencionado *Control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos*,²⁴ la *Guía sobre el*

¹⁹ Párrafo 5 del artículo 9 del Convenio de Basilea.

²⁰ A los efectos del Convenio, “desechos” son sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional (párrafo 1 del artículo 2). Con vistas a ayudar a las Partes a diferenciar un “desecho” de un “material que no es desecho”, la Conferencia de las Partes aprobó, mediante la decisión BC13/2, un glosario de términos (<http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/LegalClarity/Glossaryofterms/tabid/3623/Default.aspx>).

²¹ “Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos: a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.” (párrafo 1 del artículo 1). El anexo I se detalla más en los anexos VIII y IX del Convenio.

²² “Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio. (párrafo 2 del artículo 1). El anexo II enumera los desechos recogidos de los hogares y residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

²³ A los efectos del Convenio, un movimiento transfronterizo es un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos. (párrafo 3 del artículo 2).

²⁴ Esta publicación, elaborada por el ICC, está disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Publications/BrochuresLeaflets/tabid/2365/Default.aspx>.

sistema de control (dirigida al sector privado)²⁵ y, más en general, el *Manual para la aplicación del Convenio de Basilea*,²⁶ contienen la orientación disponible sobre las obligaciones de las Partes a este respecto.

23. Al determinar si el caso está comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio debe tenerse presente que el marco jurídico nacional puede prever una definición nacional de desechos peligrosos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 y al artículo 3, o restricciones y prohibiciones de exportación, tránsito o exportación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 4 y al párrafo 2 del artículo 13. Estas especificidades nacionales deben notificarse a todas las Partes por conducto de la Secretaría, la cual mantiene actualizada una recopilación de las notificaciones en su sitio web.²⁷ Estas especificidades nacionales, si se comunican debidamente conforme a lo establecido en el Convenio, habrá que respetarlas, ya que influirán en la determinación de si un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos está comprendido dentro del ámbito del Convenio de Basilea. También cabe señalar, y esto debe tenerse en cuenta al evaluar qué constituye un “tráfico ilícito”, que el párrafo 5 del artículo 6 establece diferentes responsabilidades por el movimiento transfronterizo cuando los desechos son considerados peligrosos solamente por una de las Partes que intervienen en la transacción.

24. El párrafo 5 del artículo 6 puede ser aplicable, por ejemplo, en los siguientes casos:

- a) Sobre la base del apartado b) del párrafo 1 del Convenio, una Parte también podrá clasificar como desechos peligrosos, de conformidad con su legislación nacional, otros desechos que no sean los enumerados en los anexos I y II del Convenio; o
- b) Las autoridades competentes pueden estar en desacuerdo en cuanto a si un determinado desecho posee alguna de las características peligrosas mencionadas en el anexo III del Convenio.²⁸

25. En tales casos, es preciso consultar el párrafo 5 del artículo 6 para analizar qué Parte o actor es responsable en el contexto de un movimiento transfronterizo en particular.

26. En el apartado a) del párrafo 5 del artículo 6 se establece que en el caso de que un movimiento transfronterizo de desechos esté legalmente definido o sea considerado como de desechos peligrosos solamente en el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables *mutatis mutandis* al exportador y al Estado de exportación, respectivamente. Esto significa que el exportador, y no el eliminador, tendrá que informar a la autoridad competente del Estado de exportación que ha recibido del eliminador los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.²⁹

27. En el apartado b) del párrafo 5 del artículo 6 se establece que en el caso de que un movimiento transfronterizo de desechos esté legalmente definido o sea considerado como de desechos peligrosos solamente en el Estado de importación o en los Estados de importación y tránsito que son Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 del artículo 6 aplicables al exportador y al Estado de exportación serán aplicables *mutatis mutandis* al importador o eliminador y al Estado de importación, respectivamente. Esto significa que en tal caso:

- a) El importador o eliminador o el Estado de importación deberán notificar por escrito a los Estados de tránsito y/o de importación el movimiento transfronterizo propuesto de desechos peligrosos u otros desechos;
- b) No se permitirá que el movimiento comience hasta que el notificador haya recibido el consentimiento escrito del Estado de importación y el consentimiento escrito del Estado de tránsito o su consentimiento tácito conforme al párrafo 4 del artículo 6, y hasta que el notificador haya recibido del Estado de importación la confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

²⁵ El manual está disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>.

²⁶ Esta publicación está disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>.

²⁷ <http://www.basel.int/Countries/NationalDefinitions/tabid/1480/Default.aspx>; and <http://www.basel.int/Countries/ImportExportRestrictions/tabid/1481/Default.aspx>.

²⁸ Véase el párrafo 29 de la Guía sobre el sistema de control y las páginas 16-17 del Manual para la aplicación del Convenio de Basilea, aprobado en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes. Ambos documentos están disponibles en: <http://www.basel.int/Implementation/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>. Véase también el párrafo 42 de las Directrices técnicas sobre los movimientos transfronterizos de desechos eléctricos y electrónicos y de equipo eléctrico y electrónico usado, en particular respecto de la distinción entre desechos y materiales que no son desechos en el marco del Convenio de Basilea, disponible en el documento UNEP/CHW.12/5/Add.1/Rev.1 en: <http://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/Meetings/COP12/tabid/4248/mct/ViewDetails/EventModID/8051/EventID/542/xmid/13027/Default.aspx>

²⁹ Véase el párrafo 32 de la Guía sobre el sistema de control, disponible en: <http://www.basel.int/Implementation/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>

28. Por último, en el apartado c) del párrafo 5 del artículo 6 se especifica que en caso de que un movimiento transfronterizo de desechos esté legalmente definido o sea considerado como de desechos peligrosos únicamente por cualquier Estado de tránsito que sea Parte, se aplicarán a este Estado las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6. Esto significa que el movimiento transfronterizo solamente puede comenzar después de que el Estado de tránsito haya dado su consentimiento por escrito al movimiento o, en caso de que el Estado de tránsito no exija el consentimiento previo por escrito, en el plazo de los 60 días a partir de que el Estado de tránsito haya recibido la notificación, siempre que el Estado de tránsito no haya objetado el movimiento transfronterizo dentro de dicho plazo. El Convenio no define los procedimientos que deben seguirse para notificar esta situación al Estado de tránsito. A los efectos prácticos se recomienda que el exportador o el Estado de exportación, mediante negociaciones u otras vías, llegue a arreglos para notificar la situación a la autoridad competente del Estado de tránsito conforme al párrafo 4 del artículo 6.

29. El Convenio no resuelve la situación específica cuando hay desacuerdo entre los Estados sobre la clasificación del envío como desecho o material que no es desecho, o sobre la clasificación de los desechos como desechos peligrosos o no. No obstante, en el párrafo 4 del artículo 9 se estipula que cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras Partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente. El párrafo 5 del artículo 9 establece que las Partes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos del artículo.

30. La Unión Europea (UE) trata los envíos que consisten en desechos o materiales que no son desechos o cuando existe un desacuerdo sobre la naturaleza peligrosa de los desechos, considerándolos como si fueran, respectivamente, desechos y desechos peligrosos u otros desechos comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Basilea.³⁰

31. Si, pese a la comunicación a diferentes niveles (operacional y político), no se pudiera llegar a un acuerdo, la Secretaría del Convenio de Basilea podrá prestar asistencia a las Partes que lo soliciten a determinar los casos de tráfico ilícito (apartado i) del párrafo 1 del artículo 16).

2.2.1.2. Determinación de que parece existir tráfico ilícito

32. Las Partes interesadas deberán determinar que se cumple al menos una de las cinco condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 9, el cual define el "tráfico ilícito":

- a) La falta de notificación puede ser determinada por la autoridad competente, dada su función crucial en la aplicación del procedimiento de control;
- b) La falta de consentimiento puede ser determinada por la autoridad competente, dada su función crucial en la aplicación del procedimiento de control;
- c) La determinación de que el consentimiento fue obtenido mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude puede requerir que se realice una investigación más exhaustiva;
- d) La falta de correspondencia esencial entre los documentos (por ejemplo, contratos de eliminación, registros comerciales, certificados de peso, documentos de entrega, facturas y documentos de notificación y de movimiento) y los desechos pueden establecerse mediante inspección visual, pero también puede requerir inspección física, incluida la toma de muestras y el análisis de los desechos;
- e) La eliminación deliberada de los desechos tuvo lugar en contravención del Convenio y de los principios generales del derecho internacional. Para consultar las operaciones de eliminación pertinentes, véase el anexo IV del Convenio.³¹

³⁰ Véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 relativo a los traslados de residuos: "1. Si las autoridades competentes de expedición y de destino no pueden alcanzar un acuerdo en cuestiones de clasificación en lo que respecta a la distinción entre residuos y no residuos, la materia objeto de discrepancias se tratará como si fuera residuo, sin perjuicio del derecho del país de destino a someter el material trasladado a las disposiciones de su Derecho interno, una vez que haya llegado el material trasladado y siempre que su Derecho interno sea conforme con el Derecho comunitario o internacional. 2. Si las autoridades competentes de expedición y de destino no pueden alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de los residuos notificados en los anexos III, IIIA, IIIB o IV, los residuos se considerarán pertenecientes al anexo IV"

³¹ A los efectos del Convenio, "eliminación" comprende cualquier operación especificada en el anexo IV del Convenio de Basilea (párrafo 4 del artículo 2). Con vistas a ayudar a las Partes a comprender qué operaciones están incluidas en el término "eliminación" conforme al Convenio, la Conferencia de las Partes aprobó, mediante la decisión BC13/2, un glosario de términos (<http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/LegalClarity/Glossaryofterms/tabid/3623/Default.aspx>).

33. La orientación existente sobre la detección y la determinación de si un envío es considerado tráfico ilícito, incluidos problemas tales como el almacenamiento de los envíos y cómo realizar una investigación, puede obtenerse en el mencionado documento *Elementos de orientación para la detección, la prevención y el control del tráfico ilícito de desechos peligrosos*, en el *Manual de capacitación del Convenio de Basilea sobre tráfico ilícito para los servicios de aduanas y organismos encargados de hacer cumplir la ley*, así como en el *Manual de instrucción sobre la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito de desechos peligrosos o de otros desechos*.

2.2.1.3. Determinación de qué conducta ha dado origen al tráfico ilícito

34. Para aplicar los párrafos 2, 3 o 4 del artículo 9, las Partes interesadas determinarán, según proceda:

- a) Quién es el generador o exportador de los desechos y si el tráfico ilícito es la consecuencia de su conducta (párrafo 2 del artículo 9)
- b) Quién es el importador o eliminador de los residuos y si el tráfico ilícito es el resultado de su conducta (párrafo 3 del artículo 9)
- c) Quién es el generador, el exportador, el importador o el eliminador de los desechos y si la responsabilidad por el tráfico ilícito no se puede atribuir a ninguno de ellos (párrafo 4 del artículo 9).

35. Estas determinaciones tendrán que estar basadas en la obtención de pruebas a partir del documento de transporte o, en su defecto, de una investigación más exhaustiva. Es probable que para esta investigación se requiera la cooperación internacional, dado que es posible que algunos de los interesados directos cuya responsabilidad deba evaluarse no se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado que realiza la determinación. Esto también es importante a los efectos del artículo 9, el cual establece que es preciso investigar la responsabilidad de todos los interesados directos - exportador, generador, importador y eliminador.

36. Entre los documentos que se pueden utilizar para identificar y determinar si el tráfico ilícito es la consecuencia de la conducta del exportador, del generador, del importador o del eliminador de los desechos cuando no existe un documento del movimiento, se encuentran, por ejemplo, los contratos, las facturas, los arreglos con los proveedores para garantizar la calidad del envío y los documentos de transporte. La investigación también puede tomar en consideración otras fuentes de información (movimientos de dinero, informes de laboratorio), incluyendo los intermediarios (por ejemplo, transportadores, agentes).

37. La identificación de los agentes de desechos y la aplicación de medidas legales contra ellos pueden resultar particularmente difíciles. Como los agentes no necesariamente poseen los desechos que comercializan y a menudo operan desde el exterior, pueden evadir el cumplimiento y no estar contemplados en la legislación nacional. Se sugiere que las Partes incluyan disposiciones en su legislación nacional para garantizar que las medidas reglamentarias y de ejecución contemplen adecuadamente el caso de los agentes de desechos. Por ejemplo, en los casos en que no se pueda establecer la responsabilidad del agente o cuando este no cumpla sus obligaciones, la legislación nacional puede prever que las obligaciones de la devolución, si procede, y de la eliminación ambientalmente racional de los desechos sean impuestas a otros actores que intervengan en el tráfico ilícito, tales como la persona que autorizó al agente a actuar en su nombre, por ejemplo, el productor de los desechos.³²

38. Al determinar las responsabilidades por el tráfico ilícito, será necesario analizar el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en cuestión y los requisitos en cuanto a los interesados directos, según proceda, a fin de evaluar la conducta de todos los involucrados. Al hacerlo, conviene recordar que el párrafo 5 del artículo 6 establece que las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 3, 4, 6 y 9 del artículo 6 serán aplicables en los casos en que los desechos sean considerados desechos peligrosos solamente por una de las Partes interesadas.

39. Las orientaciones contenidas en los párrafos 6 y 7 de la presente orientación también pueden ayudar a las Partes a determinar qué conducta ha dado lugar al tráfico ilícito.

³² Conforme a la legislación de la Unión Europea, por ejemplo, las autoridades que participan en las inspecciones tienen la potestad de realizar sus investigaciones dirigidas al productor inicial, al nuevo productor autorizado o al recogedor autorizado, en caso de que un productor inicial, el nuevo productor autorizado o el recogedor autorizado haya autorizado por escrito a un agente o negociante para que actúe como notificador en su nombre y sea responsable del tráfico ilícito. Si el agente o negociante incumple su obligación de aceptar la devolución de los desechos o de eliminarlos de manera ambientalmente racional, la obligación subsidiaria recae sobre la persona que autorizó al agente o al negociante a actuar en su nombre. Véase el apartado a) del párrafo 15 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1013/2006.

2.2.2. Actores que participan en determinar si se aplica el párrafo 2, 3 o 4 del artículo 9 del Convenio

2.2.2.1. Actores a nivel nacional

40. El proceso de determinar si un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos está comprendido dentro del alcance de los párrafos 2, 3 o 4 del artículo 9, es decir, si el movimiento se considera tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador, del generador, del importador o del eliminador, puede ser de la competencia de diferentes entidades encargadas a nivel nacional de detectar y determinar un tráfico ilícito. Dada la importancia de que el intercambio de información y la coordinación de los esfuerzos sean adecuados y rápidos, se recomienda establecer y utilizar un mecanismo de cooperación a nivel nacional, por ejemplo, un grupo de trabajo interinstitucional. Este tipo de mecanismo puede establecerse de manera formal o informal. La cooperación y la sensibilización entre los interesados directos del sector privado (por ejemplo, generadores, exportadores, transportistas, importadores, eliminadores, agentes, líneas de transporte y agentes de almacenamiento de desechos) también pueden facilitar la determinación de si existe un caso de tráfico ilícito y de quién es la responsabilidad. Este tipo de cooperación y sensibilización también puede ayudar a evitar el tráfico ilegal desde el inicio.

41. Cualquiera que sea el marco institucional nacional, es importante que estén claros y se conozcan el cometido y la responsabilidad de cada entidad. Dado que el Convenio de Basilea asigna a la autoridad competente la responsabilidad de recibir la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información relacionada con este, y de responder a dicha notificación, es importante velar por que la autoridad competente participe adecuadamente en el proceso nacional de determinar si un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos está comprendido en el ámbito de aplicación de los párrafos 2, 3 o 4 del artículo 9.

2.2.2.2. Actores a nivel internacional

42. La determinación de un caso de tráfico ilícito también puede requerir la cooperación entre el Estado de tránsito o el Estado de importación y el Estado de exportación. Por lo tanto, los canales de comunicación adecuados a nivel internacional son igualmente importantes. Como se señaló anteriormente, dadas las responsabilidades que el Convenio de Basilea asigna a las autoridades competentes, es importante garantizar que la autoridad competente en cuestión participe adecuadamente en el proceso internacional de determinar si un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos está comprendido dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2, 3 o 4 del artículo 9.

43. La lista de las autoridades competentes y su información de contacto transmitida a la Secretaría por las Partes está disponible en el sitio web del Convenio.³³ En el caso de que no se pueda establecer contacto con una autoridad competente, se puede recurrir a un Estado por conducto del punto focal o, si es necesario, por los canales diplomáticos (por ejemplo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la embajada o la misión permanente). No obstante, en tales casos se recomienda velar por que se envíe una copia de la comunicación a la autoridad competente.

44. De conformidad con el Convenio y como se mencionó anteriormente, las Partes también pueden establecer contacto con la Secretaría del Convenio de Basilea, la cual tiene el mandato de ayudar a las Partes que lo soliciten a determinar los casos de tráfico ilícito.³⁴

45. Una vez que las Partes interesadas concluyan que un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos es considerado tráfico ilícito, deberán determinar cuál de los párrafos 2, 3 o 4 del artículo 9 es aplicable. Si el tráfico ilícito es consecuencia de la conducta del exportador o del generador se podrá aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9. Una vez que las Partes interesadas hayan concluido que un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos es considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o del eliminador, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9. Por último, una vez que las Partes interesadas u otras Partes hayan concluido que un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos es considerado tráfico ilícito y que la responsabilidad por este no puede atribuirse ni al exportador o generador ni al importador o eliminador, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9.

³³ <http://www.basel.int/Countries/CountryContacts/tabid/1342/Default.aspx>.

³⁴ Apartado i) del párrafo 1 del artículo 16.

3. ESTADOS Y ENTIDADES PARTICIPANTES EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PÁRRAFOS 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 9

3.1. ESTADOS PARTICIPANTES

3.1.1. Partes

46. Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Convenio asignan responsabilidades al “Estado de importación”, al “Estado de exportación”, a los “Estados interesados” o a las “Partes interesadas” y “otras Partes”. En su artículo 2, el Convenio define “Estado de importación”, “Estado de exportación” y “Estados interesados”. En particular, por “Estados interesados” se entienden las Partes que sean Estados de exportación o de importación, y los Estados de tránsito que sean o no Partes. El término “otras Partes” se refiere a Partes distintas de las “Partes interesadas”, a saber, Partes que no sean Estado de exportación, Estado de importación ni Estado de tránsito.

3.1.1.1. Párrafo 2 del artículo 9

47. El Convenio de Basilea estipula que cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 9, a saber, que un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

- a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,
- b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados.”

48. Por consiguiente, el Estado de exportación tiene la responsabilidad primordial de cumplir el procedimiento de devolución establecido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 9 o, si esto no es posible, de eliminar los desechos de otro modo, conforme a las disposiciones del Convenio dentro del plazo especificado en el párrafo 2 del artículo 9.

49. Las medidas prescritas en el párrafo 2 del artículo 9 incluirán, al menos, a otro Estado y posiblemente a varios Estados. El envío ilícito puede detectarse en un Estado de importación o en un Estado de tránsito. El Convenio no especifica expresamente el cometido de esos Estados, aparte de la obligación general de todos los “Estados interesados” de cooperar entre sí. En consecuencia, la Parte que sea Estado de importación, así como cualquier Estado de tránsito, independientemente de si es o no Parte en el Convenio, puede tener un papel que desempeñar para lograr la devolución de los desechos o, de no ser esto posible, su eliminación de conformidad con las disposiciones del Convenio.

50. En términos prácticos, es preciso hacer hincapié en que la devolución de los desechos objeto de tráfico ilícito sin notificación y sin la participación de las autoridades competentes del Estado de exportación y de cualquier otro Estado o Estados de tránsito puede tener como resultado la devolución inadecuada o incluso el envío (ilícito) a otro destino fuera del Estado de exportación -por ejemplo, cuando los desechos se envían ilícitamente a otro Estado sin la supervisión de las autoridades competentes. Por consiguiente, es esencial que todo Estado de importación o tránsito involucrado en un envío ilegal realice todos los esfuerzos para garantizar que el Estado de exportación y el Estado de tránsito estén informados y que el Estado de exportación asuma su responsabilidad ante la devolución de los desechos. A tal efecto, el párrafo 2 del artículo 9 estipula que las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos a los Estados de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3.1.1.2. Párrafo 3 del artículo 9

51. En virtud del párrafo 3 del artículo 9, cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador,

el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados.

52. En correspondencia con ello, la principal responsabilidad de velar por que los desechos de que se trate sean eliminados de manera ambientalmente racional recae en el Estado de importación. El Estado de importación podrá incluir al importador o al eliminador en la concertación de arreglos relativos a la eliminación de los desechos en cuestión, en dependencia de la situación de los interesados directos y de los requisitos nacionales vigentes.

53. La aplicación de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 puede abarcar a dos o más Estados, por ejemplo, si el envío ilegal se detecta en un Estado de tránsito. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 9 especifica que las Partes interesadas cooperarán, cuando sea necesario, para la eliminación de los desechos.

3.1.1.3. Párrafo 4 del artículo 9

54. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras Partes, según proceda, cooperarán para garantizar que la eliminación de los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 9.³⁵ El Convenio no define más en detalle las funciones respectivas de los diferentes Estados que intervienen en el movimiento transfronterizo.

3.1.2. Estados que no son Partes

55. El Convenio prohíbe que las Partes permitan que los desechos peligrosos u otros desechos se exporten a un país que no sea Parte o que se importen de un país que no sea Parte,³⁶ a menos que la Parte haya concertado un acuerdo o arreglo con el país que no es Parte conforme a lo establecido en el artículo 11.

56. En su artículo 11, el Convenio establece que las Partes podrán permitir que desechos peligrosos u otros desechos sean exportados a países que no sean Partes e importados de países que no sean Partes si dichas Partes conciertan acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. La lista de este tipo de acuerdos que han sido notificados a la Secretaría está disponible en sitio web del Convenio.³⁷ Dichos acuerdos podrán prever que el Estado exportador que no sea Parte o el Estado de importación que no sea Parte asuma las responsabilidades asignadas, respectivamente, al Estado de exportación o al Estado de importación en virtud de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9, pero en cualquier caso, ninguno de esos acuerdos o arreglos podrá menoscabar el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, como exige el Convenio.³⁸

57. De no existir un acuerdo o arreglo de este tipo, el Estado de exportación o el Estado de importación que no es Parte en el Convenio no estará obligado a aplicar las disposiciones del Convenio relativas a la devolución o a la gestión ambientalmente racional y el Estado que es Parte en el Convenio tampoco tendrá ninguna obligación recíproca con respecto al Estado que no es Parte. En tales casos se recomienda que los Estados pertinentes cooperen con miras a encontrar una solución mutuamente conveniente. La única excepción a esta situación sería en el caso de un Estado de tránsito que no sea Parte, ya que las Partes en el Convenio tienen la obligación en virtud del artículo 7 de notificar por escrito, o exigir al generador o al exportador que notifique por escrito, a estos Estados, el movimiento transfronterizo de tránsito propuesto.

³⁵ Véase el apéndice 5.

³⁶ Párrafo 5 del artículo 4 del Convenio de Basilea.

³⁷ <http://www.basel.int/Countries/Agreements/tabid/1482/Default.aspx>.

³⁸ La labor respecto del artículo 11 del Convenio de Basilea fue realizada por la Conferencia de las Partes entre su primera y séptima reuniones (decisiones I/9, II/10, III/1, IV/2, V/21, VI/18 y VII/36), momento en que la Conferencia de las Partes acordó cesar su labor respecto del proyecto de elementos de orientación para los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales. Para consultar la última versión del proyecto de elementos de orientación provisionales para los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales, véase el documento UNEP/CHW.6/15.

3.2. ENTIDADES PARTICIPANTES

58. El Convenio de Basilea no especifica qué entidades dentro de los Estados interesados aplicará en la práctica las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9. Como se ha señalado anteriormente, la detección e investigación de un posible caso de tráfico ilícito puede incluir a diversas entidades nacionales, (por ejemplo, autoridades portuarias, servicios de aduanas, instituciones, organizaciones, agencias y autoridades ambientales, oficinas judiciales y fiscalías). Dadas las responsabilidades que el Convenio de Basilea asigna a las autoridades competentes, deberá garantizarse que la autoridad competente en cuestión participe adecuadamente en el proceso internacional de determinar si un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos está comprendido dentro del ámbito de aplicación del párrafo 2, 3 o 4 del artículo 9.

59. Por razones similares también se deberá asignar a las autoridades competentes de los Estados interesados la responsabilidad principal de la aplicación de las obligaciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9. En consecuencia, a la autoridad competente del Estado de exportación y a la autoridad competente de la Parte que sea Estado de importación o de cualquier Estado de tránsito en que se encuentren los desechos, debería asignársele la responsabilidad de poner en práctica estas obligaciones en estrecha colaboración con la entidad que detectó el tráfico ilícito de desechos.

60. Además, debido a que es posible que el tráfico ilícito se considere una consecuencia de la conducta del exportador o generador, o del importador o eliminador, deberán incluirse estos actores, así como sus posibles interacciones, según proceda.

3.3. CONTACTO INICIAL Y MEDIDAS INMEDIATAS

61. Se recomienda que los contactos iniciales entre los Estados interesados (de exportación, importación y tránsito) se realicen entre las autoridades competentes, a fin de facilitar, si fuese necesario, que los desechos sean devueltos sin dificultades, de garantizar que los desechos en cuestión sean eliminados de manera ambientalmente racional y de aumentar las posibilidades de éxito al asignar las responsabilidades y adoptar posteriormente cualquier medida judicial necesaria contra los responsables del tráfico ilícito.

62. Pueden darse varias situaciones, entre otras:

- a) Antes de que comience el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos, un Estado interesado tiene conocimiento de que si se permite proceder al envío este podría convertirse en un caso de tráfico ilícito. De conformidad con la obligación general de todas las Partes de adoptar las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del Convenio,³⁹ incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el Convenio, el Estado que conoce la situación deberá establecer contacto rápidamente con el Estado de exportación a fin de garantizar que el envío ilegal no salga de su territorio.
- b) Un Estado interesado tiene conocimiento de un posible caso de tráfico ilícito después de haber comenzado el movimiento transfronterizo de los desechos, pero antes de que los desechos lleguen al Estado de tránsito o al Estado de importación. Aquí, una vez más, todas las Partes tienen la obligación general de adoptar las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el Convenio.⁴⁰ En el caso de que un Estado interesado tenga información sobre el recorrido o destino (o del posible recorrido o destino) de los desechos, dicho Estado deberá establecer el contacto inicial con los demás Estados interesados.
- c) Los desechos objeto del posible caso de tráfico ilícito han llegado al territorio de otro Estado (Estado de tránsito o Estado de importación). En ese caso, dicho Estado deberá iniciar el contacto con el Estado de exportación lo antes posible durante la fase de investigación.

63. Este contacto inicial entre el Estado o los Estados interesados puede ser una conversación telefónica. Sin embargo, es aconsejable la comunicación por escrito (preferiblemente mediante comunicaciones electrónicas tales como correo electrónico, o por fax o carta) entre las autoridades competentes de los Estados interesados, a fin de garantizar que todos los Estados interesados estén debidamente informados por los canales adecuados.

³⁹ Párrafo 4 del artículo 4 del Convenio de Basilea.

⁴⁰ Párrafo 4 del artículo 4 del Convenio de Basilea.

Para eliminar posibles dificultades con los idiomas, se recomienda utilizar todos los medios disponibles, es decir, los canales de comunicación oral y escrita.

64. Dichos contactos iniciales entre todos los Estados interesados deberán realizarse lo antes posible, es decir, inmediatamente después de que se conozca o se detecte el posible caso de tráfico ilícito.

65. Dado que el tráfico ilícito puede detectarse en varios puntos de la cadena del movimiento, deberán adoptarse lo antes posible medidas de seguridad y protección de los desechos en cuestión para proteger la salud humana y el medio ambiente. El transporte de los desechos del lugar donde se detecta hasta la instalación de eliminación debe realizarse de conformidad con los requisitos nacionales e internacionales aplicables, por ejemplo, sobre transporte, embalaje y etiquetado. Si es necesario un almacenamiento temporal mientras se lleva a cabo la investigación, este deberá hacerse igualmente de acuerdo con los requisitos nacionales aplicables. Los desechos deberán almacenarse de manera que se eviten daños a la salud humana y al medio ambiente como resultado de escapes, derrames o mezcla de los desechos, pero también para garantizar que no se adulteren evidencias. Todas estas medidas inmediatas deben ser autorizadas o supervisadas por la autoridad competente pertinente.

4. TRÁFICO ILÍCITO CONSIDERADO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL EXPORTADOR O EL GENERADOR (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9)

4.1. DEVOLUCIÓN DE LOS DESECHOS

66. El Convenio de Basilea establece un procedimiento de control detallado que debe cumplirse al realizarse movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de otros desechos, el así llamado procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP). Este procedimiento tiene como propósito garantizar, entre otras cosas, que aquellos Estados que intervienen en el tránsito o la importación de desechos estén de acuerdo con el movimiento propuesto y que los desechos se eliminen de manera ambientalmente racional en el Estado de importación. El procedimiento de notificación y consentimiento, así como el uso del documento del movimiento son instrumentos específicos para llevar a la práctica el procedimiento de control.

67. Aunque no se prevén procedimientos similares en el caso de la devolución, algunos aspectos del procedimiento de control, tal como se llevan a la práctica el procedimiento de CFP y el uso de un documento del movimiento, pueden contribuir al logro de los objetivos del Convenio, en particular la gestión ambientalmente racional de los desechos devueltos y la sanción de las conductas que contravengan el Convenio. En correspondencia con esto, en la presente orientación se propone que se utilicen los elementos pertinentes del procedimiento de control de los movimientos transfronterizos al aplicar la disposición sobre la devolución, a saber, un documento de notificación y un documento del movimiento adaptados.⁴¹ La utilización de procedimientos normalizados armonizaría la aplicación por las Partes de la disposición sobre la devolución a la par de alcanzar los objetivos del Convenio.

68. En la mayoría de los casos, el tráfico ilícito se refiere a un movimiento transfronterizo de desechos donde no ha habido notificación ni consentimiento. Para sustentar un procedimiento normalizado de devolución de los desechos en cuestión, se sugiere utilizar dos formularios:⁴²

⁴¹ Los documentos de notificación y sobre el movimiento están disponibles en: <http://www.basel.int/Procedures/NotificationMovement/Documents/tabid/1327/Default.aspx>

⁴² En el caso de que no todas las Partes (por conducto de sus autoridades competentes) que intervienen en la devolución estén de acuerdo en seguir el enfoque plasmado en el presente documento de orientación, incluyendo el uso de los formularios propuestos, las Partes podrán utilizar el procedimiento normalizado que se establece en el artículo 6, con la excepción del párrafo 2 y del apartado a) del párrafo 3, es decir, que no hay necesidad de que el Estado de importación que acepta la devolución de los desechos consienta en el movimiento propuesto.

- a) Un formulario para el Estado donde se encuentran los desechos en el que se solicita al Estado de exportación que garantice la devolución de los desechos (véase la parte I del apéndice 1);
- b) Un formulario que deberá utilizar el exportador, el generador o el Estado de exportación para la notificación de la devolución, teniendo en cuenta que no se requiere el consentimiento específico de los Estados interesados (véase la parte II del apéndice 1).

El envío de regreso de los desechos al Estado de exportación deberá ir acompañado de un documento del movimiento debidamente rellenado.

69. En el caso de que el tráfico ilícito se refiera a un movimiento transfronterizo de desechos para el cual se haya emitido una notificación conforme al párrafo 1 del artículo 6, pero para el cual la autoridad competente del Estado de importación no haya dado su consentimiento, se sugiere que se utilice el formulario de notificación existente que se haya utilizado durante el procedimiento inicial de notificación de la devolución. En los recuadros 20 y 21 del formulario de notificación se deberán indicar las razones por las que se objeta el movimiento inicialmente propuesto.⁴³ También en este caso se debe utilizar un documento del movimiento según estipula el Convenio de Basilea para acompañar el envío al Estado de exportación.

70. Los párrafos que figuran a continuación proporcionan una descripción del procedimiento de devolución en los casos en que el movimiento transfronterizo de desechos se realizó sin notificación alguna. En el apéndice 2 se muestra una representación gráfica del procedimiento de devolución que se sugiere.

4.1.1. Solicitud de aceptación de la devolución

71. A los efectos del presente documento de orientación, la solicitud de aceptación de la devolución de los desechos considerados tráfico ilícito es parte del inicio formal del procedimiento de devolución por parte del Estado de tránsito o del Estado de importación en el que se encuentran los desechos.

72. La autoridad competente de la Parte que sea el Estado de importación o de cualquier Estado de tránsito donde se encuentren los desechos, será responsable de solicitar al Estado de exportación que acepte la devolución de los desechos.

73. Como se señaló anteriormente, se supone que ya haya tenido lugar una comunicación previa entre el Estado de exportación y el Estado que solicita la aceptación de la devolución antes de que se formule la solicitud oficial de aceptación de la devolución de los desechos. La solicitud debe enviarse sin demora al Estado de exportación, lo que significa que los pasos para recopilar la información necesaria para presentar esta solicitud también deben darse oportunamente. El Convenio no establece plazos para estas etapas,⁴⁴ pero la acción demorada puede causar daños a la salud humana y al medio ambiente si los contenedores tienen salideros, la alteración de las pruebas si el envío no es debidamente almacenado, al aumento de los costos de almacenamiento del envío, así como obstaculizar la correcta aplicación del procedimiento de devolución, la eliminación ambientalmente racional de los desechos y los procedimientos judiciales subsiguientes contra los responsables del tráfico ilícito. Por lo tanto, se sugiere que la solicitud de aceptación de la devolución sea enviada en el plazo de los 30 días siguientes a la detección del envío ilegal.

74. Dado que se espera que la solicitud tenga como resultado la devolución de los desechos, esta debe contener la información que haya llevado a la determinación, por parte del Estado que hace la solicitud, de que existen motivos para que se realice este procedimiento. Dicha información incluye:

- a) Las razones por las que el envío se considera un caso de tráfico ilícito;
- b) La fecha y el lugar de detección del caso de tráfico ilícito;
- c) Las entidades interesadas (generador, exportador, Estados, otros interesados directos) si se han identificado e información sobre la responsabilidad de cada entidad involucrada en el tráfico ilícito, incluso con respecto a los costos asociados a la devolución;
- d) Lista de pruebas disponibles para sustentar la información que figura en la solicitud;
- e) La descripción de los desechos (naturaleza y cantidad);

⁴³ Véase el párrafo 31 de las instrucciones para rellenar el documento de notificación y el documento del movimiento, disponibles en: <http://www.basel.int/Procedures/NotificationMovementDocuments/tabid/1327/Default.aspx>

⁴⁴ Algunos reglamentos y legislaciones nacionales u otras medidas especifican un plazo para solicitar la devolución de los desechos en caso de tráfico ilícito (por ejemplo, en el formulario del plazo de prescripción).

- f) La copia de un contrato entre el exportador y el importador, eliminador o transportista, si existe;⁴⁵
- g) La ubicación de los desechos desde donde serán devueltos;
- h) Las medidas adoptadas, en particular para garantizar que los desechos se almacenen de forma segura y no se puedan alterar;
- i) Las medidas que puedan ser necesarias para garantizar que los desechos se envasen y etiqueten adecuadamente de conformidad con las normas y reglamentos internacionales generalmente aceptados y reconocidos;
- j) Los costos en que se espera incurrir desde que el Estado de exportación ha recibido la solicitud de aceptación de la devolución (almacenamiento, embalaje, etiquetado).

75. Se aconseja a las Partes que utilicen la parte I del apéndice 1- Solicitud de aceptación de la devolución - del formulario adjunto.

76. Cuando se ha enviado la solicitud a la autoridad competente del Estado de exportación, es aconsejable presentar en ese momento alguna prueba por la que se considera que ha habido un caso de tráfico ilícito. Esta prueba puede consistir en fotos de los desechos, copias de documentos (recibos, etiquetas, contratos, documentos de envío, documento de notificación si existiese, documento del movimiento si existiese, declaraciones escritas realizadas durante la investigación, informes de inspecciones visuales) o en los resultados de análisis de laboratorio del contenido del envío ilegal. Estas pruebas también son útiles durante el contacto inicial, es decir, antes de rellenar y enviar el formulario de solicitud de aceptación de la devolución.

77. Las autoridades competentes de los Estados en cuestión deberán tener presente que toda prueba obtenida durante la investigación se podría utilizar en acciones judiciales relacionadas con el tráfico ilícito. Por lo tanto, se insta a las autoridades competentes a que preparen y documenten las pruebas suficientemente y a que colaboren en el intercambio de sus pruebas en los marcos jurídicos existentes (por ejemplo, mediante procedimientos de asistencia jurídica mutua).

78. Puede ser útil adjuntar el formulario de casos confirmados de tráfico ilícito⁴⁶ a la información o la prueba. Esta información también va a facilitar la cooperación entre las autoridades competentes pertinentes, y también podría ser compartida por la autoridad competente con las correspondientes entidades encargadas de hacer cumplir las leyes en sus países (por ejemplo, servicios de aduanas, autoridades portuarias, inspectores ambientales, la policía y las fiscalías). También estas pruebas pueden ser utilizadas por las autoridades administrativas o encargadas de hacer cumplir las leyes del Estado de exportación para abrir procesos contra los responsables del tráfico ilícito que sean de la jurisdicción de ese Estado.

79. Tras la recepción de la solicitud de aceptación de la devolución, la autoridad competente del Estado de exportación deberá acusar recibo de inmediato a la autoridad competente del Estado solicitante. Este acuse de recibo debe hacerse por escrito (preferiblemente mediante comunicaciones electrónicas tales como correo electrónico, o por fax o carta), y su fecha debe indicarse en el formulario de solicitud de aceptación de la devolución. Una vez que su autoridad competente haya revisado la solicitud, el Estado de exportación deberá confirmar su intención de garantizar que la devolución de los desechos sea aceptada o, si la solicitud está incompleta o poco clara, solicitar más información o aclaraciones. En el caso de que la autoridad competente del Estado de exportación considere que la devolución es imposible, deberá informarlo a la autoridad competente del Estado solicitante a la misma vez que acuse recibo de la solicitud de aceptación de la devolución.

80. El plazo de 30 días establecido en el párrafo 2 del artículo 9 (o cualquier otro plazo que los Estados interesados acuerden) para que los desechos en cuestión sean devueltos, se cuenta a partir de la fecha en que el Estado de exportación ha recibido dicha solicitud.

4.1.2. Notificación de la devolución

81. Después de que el Estado de exportación haya acusado recibo de la solicitud de aceptación de la devolución, se concertarán arreglos para realizar la devolución. Aunque el Convenio de Basilea no hace mención a ello, las mejores prácticas sugieren que la solicitud de aceptación de la devolución debería ir seguida de una notificación

⁴⁵ Un acuerdo contractual entre el transportista (compañía de expedición/transporte) y el exportador o entre el importador o eliminador y el exportador puede contener información importante para la determinación de un caso de tráfico ilícito. También se podrá establecer una vía para la gestión de los envíos ilegales, además del procedimiento de devolución. En particular, el contrato con el transportista podrá disponer que el envío ilegal sea cubierto por una garantía financiera que pueda utilizarse para sufragar los costos de almacenamiento y transporte, así como los costos de la recuperación o eliminación, incluyendo cualquier operación provisional necesaria.

⁴⁶ Este formulario está disponible en: <http://www.basel.int/Procedures/ReportingonIllegalTraffic/tabid/1544/Default.aspx>.

de devolución de los desechos de que se trate, a menos que todas las autoridades competentes interesadas estén de acuerdo en que esto no es necesario, por ejemplo, en el caso de que la autoridad competente del Estado de exportación inicial presente una solicitud debidamente justificada.

82. Las siguientes disposiciones del Convenio de Basilea serán aplicables *mutatis mutandis* a la notificación de la devolución:

- a) Párrafo 1 del artículo 6, relativo a la notificación por el Estado de exportación;
- b) Apartado b) del párrafo 3 del artículo 6, relativo a la confirmación de la existencia de un contrato en el que se estipule el manejo ambientalmente racional de los desechos devueltos.

83. Dado que, en última instancia, la aceptación de la devolución es responsabilidad del Estado de exportación, corresponderá al Estado de exportación de los desechos objeto del tráfico ilícito organizar la devolución y notificarla, o exigir al generador o exportador que la notifique consecuentemente a los Estados interesados.

84. Se recomienda utilizar la parte II - Notificación de la devolución - del formulario contenido en el apéndice 1, la cual es una versión modificada del documento de notificación de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, con la diferencia de que no se requiere el consentimiento por escrito para la devolución. Para reflejar esta diferencia fundamental en relación con el documento de notificación estándar, el formulario para la notificación de la devolución:

- a) Omite la casilla 20 (consentimiento por escrito del movimiento);
- b) Omite la casilla 21 (condiciones específicas para dar el consentimiento al movimiento o razones para objetarlo).

Otra diferencia consiste en la casilla 3, donde se ha añadido la opción de la devolución. Cabe señalar también que quizás algunas casillas del documento de notificación no puedan rellenarse, por ejemplo, cuando no se sabe quién es el generador.

85. Además de la información que normalmente debe incluirse en el documento de notificación de los movimientos transfronterizos, el formulario debe proporcionar información sobre el calendario de la devolución. Como se ha señalado anteriormente, el Convenio establece un plazo de 30 días (o cualquier otro plazo que los Estados interesados acuerden) para que los desechos en cuestión sean devueltos y se sugiere que este plazo se cuente a partir de que el Estado de exportación reciba la solicitud de aceptación de la devolución de los desechos debidamente rellena.

86. Dado que en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio se estipula que “las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán”, se parte del supuesto de que todas las Partes ya han estado de acuerdo en consentir que los envíos ilegales de desechos pasen por sus territorios y que, por lo tanto, el consentimiento específico de los Estados interesados (el Estado donde se encuentran los desechos y el Estado de tránsito, si existiese) no se exija antes de que comience el movimiento transfronterizo.

87. La devolución deberá comenzar después de que las autoridades competentes interesadas hayan acusado recibo de la notificación.

88. Los desechos deberán ir acompañados de un documento del movimiento, y las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 serán aplicables *mutatis mutandis*. La responsabilidad de velar por que se rellene el documento del movimiento se confiará al Estado de exportación, el cual lo enviará al Estado en el que se encuentran los desechos para su posterior utilización durante la devolución.

89. De conformidad con el apartado i) del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio de Basilea, las Partes podrán en todo momento solicitar la asistencia de la Secretaría para determinar los casos de tráfico ilícito.

4.1.3. Costos relacionados con la devolución

90. Aunque el Convenio de Basilea no hace mención de ello, los costos relacionados con la devolución (embalaje y etiquetado, transporte y eliminación) deberán ser sufragados por el exportador o el generador, en función de su responsabilidad o, de ser necesario, por el Estado de exportación. Parecería adecuado que los costos de almacenamiento ocasionados a partir de la fecha en que el Estado de exportación haya sido debidamente notificado del envío ilegal también sean sufragados por el exportador, el generador o, de ser necesario, por el Estado de exportación. La autoridad para reclamar estos y otros costos generados por el tráfico ilícito (por ejemplo, debido al almacenamiento antes de la notificación y a la investigación) debe especificarse en el marco

jurídico nacional de los Estados interesados y abordarse en el contexto de los procedimientos administrativos, civiles o penales establecidos en la legislación para prevenir y sancionar el tráfico ilícito.

91. El párrafo 11 del artículo 6 del Convenio dispone que:

“El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.”⁴⁷

92. Si bien los resultados de un cuestionario realizado por el Comité en el bienio 2014-2015 revelaron que las Partes estaban aplicando el párrafo 11 del artículo 6 de diversas maneras debido a sus diferentes interpretaciones, algunas Partes aplicaron esta disposición exigiendo una garantía financiera para cubrir ciertos costos de la devolución. En los casos en que el envío ilegal esté cubierto por una garantía financiera, esta podría utilizarse para cubrir los gastos de almacenamiento, los gastos de transporte, así como los gastos de eliminación, incluida cualquier operación provisional que fuese necesaria, en dependencia de las disposiciones de los marcos jurídicos nacionales pertinentes.⁴⁸ Sin embargo, la mayoría de las veces el tráfico ilícito de desechos se realiza sin notificación a las autoridades competentes interesadas y, por lo tanto, no existe seguro, fianza u otra garantía (en adelante “garantía financiera”).

93. Algunas Partes han promulgado leyes que exigen, en el caso de la devolución de desechos objeto de tráfico ilícito, que exista una garantía financiera para cubrir los riesgos asociados a la operación de devolución.⁴⁹ De no existir en los marcos jurídicos nacionales de los Estados interesados el requisito jurídico general de una garantía financiera para la devolución de los desechos, las autoridades competentes en cuestión podrán, siempre que la legislación nacional les confiera la facultad discrecional de hacerlo, decidir y acordar en cada caso particular si debe existir o no una garantía financiera para la devolución de los desechos objeto de tráfico ilícito. La garantía financiera podría, por ejemplo, servir para cubrir los costos de almacenamiento, transporte y/o eliminación alternativa en caso de que la operación de devolución sea ilícita o no pueda concluirse como se había previsto.

4.2. EN EL CASO DE QUE LA DEVOLUCIÓN NO SEA POSIBLE

4.2.1. Eliminación de los desechos

94. En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 9 se estipula que, en caso de que la devolución del tráfico ilícito “no fuese posible”, el Estado de exportación velará por que los desechos en cuestión sean “eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Basilea”.

95. Entre las situaciones en que una devolución es imposible se encuentran las siguientes:

- a) El Estado de exportación no dispone de los servicios adecuados para eliminar los desechos de que se trate;
- b) Los riesgos de transporte durante la devolución son elevados debido a que los envases están dañados o afectados, o debido a que los desechos se han vuelto inestables;
- c) Casos en que el Estado de importación o el Estado de tránsito donde se encuentran los desechos no es Parte del Convenio y no está dispuesto a cooperar en la devolución.

96. Lo mejor sería que el Estado de exportación cooperara con el Estado de importación para garantizar que los desechos se eliminen de manera ambientalmente racional dentro del Estado de importación. También sería viable concertar arreglos alternativos para la eliminación de los desechos dentro de otro Estado, siempre que los desechos se eliminen de manera ambientalmente racional y todos los Estados interesados estén de acuerdo con la solución.

⁴⁷ La Orientación para mejorar la aplicación del párrafo 11 del artículo 6 del Convenio está en proceso de elaboración por el Comité Encargado de Administrar el Mecanismo para Promover la Aplicación y el Cumplimiento del Convenio de Basilea (véase el proyecto en el documento UNEP/CHW.13/INF/24).

⁴⁸ Este es el caso de la Unión Europea. En el artículo 6 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos se estipula que todos los traslados de residuos que requieren una notificación estarán sujetos al requisito de constitución de una fianza o seguro equivalente que cubra: a) los costes de transporte; b) los costes de revalorización o eliminación, con inclusión de toda operación intermedia necesaria, y c) los costes de almacenamiento durante 90 días. La fianza o seguro equivalente tiene por finalidad cubrir los costes ocasionados en caso de que: a) el traslado, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con lo previsto, y b) el traslado, la valorización o la eliminación sean ilícitos.

⁴⁹ Este es el caso de la Unión Europea. En el artículo 24 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 se estipula que la devolución esté cubierta por una nueva fianza o seguro equivalente, a no ser que las autoridades competentes estén de acuerdo en que sea suficiente una solicitud debidamente justificada de la autoridad competente inicial de expedición.

97. En el caso de que lo mejor para los desechos sea que se eliminen en otro Estado, se aplicará el procedimiento CFP, tal como se describe en el artículo 6 del Convenio, con lo cual la Parte importadora original constituiría ahora la Parte exportadora. Dado que el Estado de exportación es el responsable de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar este objetivo, el Estado de exportación de los desechos objeto de tráfico ilícito tendrá que cumplir las obligaciones del Estado de exportación establecidas en el artículo 6 del Convenio, aun cuando los desechos se encuentren en otro Estado. En el apéndice 4 se muestra una representación gráfica del caso en que la devolución de los desechos se considera imposible.

4.2.2. Costos relacionados con la eliminación de los desechos

98. Aunque el Convenio no hace mención a ello, los costos relacionados con la eliminación deberán ser sufragados por el exportador o el generador, en función de su responsabilidad o, de ser necesario, por el Estado de exportación. Parecería adecuado que los gastos de almacenamiento ocasionados a partir de la fecha en que el Estado de exportación haya sido debidamente notificado del envío ilegal también sean sufragados por el exportador, el generador o, de ser necesario, por el Estado de exportación. La autoridad para reclamar estos y otros costos generados por el tráfico ilícito (por ejemplo, debido al almacenamiento antes de la notificación y a la investigación) debe especificarse en el marco jurídico nacional de los Estados interesados y abordarse en el contexto de los procedimientos administrativos, civiles o penales establecidos en la legislación para prevenir y sancionar el tráfico ilícito.

99. En el caso de que el envío ilegal esté cubierto por una garantía financiera conforme al párrafo 11 del artículo 6 del Convenio, esta garantía podría utilizarse para cubrir los gastos de almacenamiento, los gastos de transporte, así como los gastos de eliminación, incluida cualquier operación provisional que fuese necesaria, en dependencia de las disposiciones de los marcos jurídicos nacionales pertinentes.⁵⁰ Sin embargo, la mayoría de las veces el tráfico ilícito de desechos se realiza sin notificación a las autoridades competentes interesadas y, por lo tanto, no existe ninguna garantía financiera.

100. Si la eliminación de los desechos entraña un nuevo movimiento transfronterizo hacia un tercer Estado, es posible que la legislación nacional de los Estados que intervienen en el movimiento transfronterizo exija la existencia de un contrato de garantía financiera. De no existir en los marcos jurídicos nacionales de los Estados interesados el requisito jurídico de una garantía financiera para el movimiento transfronterizo de los desechos, las autoridades competentes en cuestión podrán, siempre que la legislación nacional les confiera la facultad discrecional de hacerlo, decidir y acordar en cada caso particular si debe existir o no una garantía financiera para el movimiento transfronterizo. Una garantía financiera de este tipo podría, por ejemplo, servir para cubrir los costos de almacenamiento, transporte y/o eliminación alternativa en caso de que el movimiento transfronterizo sea ilícito o no pueda concluirse como se había previsto.

4.3. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE TRAS LA DEVOLUCIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS

101. La comunicación entre las autoridades competentes pertinentes de los Estados interesados debe continuar hasta que se confirme que los desechos han sido eliminados de manera ambientalmente racional, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Convenio. En caso de que se devuelvan los desechos objeto de tráfico ilícito, se recomienda que las autoridades competentes de los Estados interesados supervisen la devolución de los desechos en cuestión para asegurarse de que estos llegan al Estado de exportación. El Estado de exportación, por conducto de su autoridad competente, deberá confirmar a los Estados involucrados en el tráfico ilícito la recepción de los desechos en su país y, a su debido tiempo, la finalización de la eliminación según se especifica en la notificación.

102. En el caso de que la devolución de los desechos sea imposible y estos se eliminen en el Estado donde se encuentran en el momento de detectarse el tráfico ilícito, dicho Estado deberá confirmar a los Estados participantes en el tráfico ilícito que se ha concluido la eliminación de manera ambientalmente racional, de conformidad con los objetivos del párrafo 9 del artículo 6 del Convenio. Si los desechos se eliminan en otro Estado, se recomienda que el nuevo eliminador confirme la terminación de la eliminación ambientalmente racional tanto al Estado inicial de exportación, el cual es el responsable de cumplir las obligaciones del artículo 6 del Convenio con respecto al nuevo movimiento transfronterizo, como al nuevo Estado de exportación donde se encontraban los desechos al detectarse el tráfico ilícito.

⁵⁰ La Orientación para mejorar la aplicación del párrafo 11 del artículo 6 del Convenio está en proceso de elaboración por el Comité Encargado de Administrar el Mecanismo para Promover la Aplicación y el Cumplimiento del Convenio de Basilea (véase el proyecto en el documento UNEP/CHW.13/INF/24).

103. También se recomienda que los Estados interesados cooperen en los procedimientos judiciales ulteriores que se inicien contra todos los interesados directos pertinentes, a fin de garantizar que las Partes castiguen las conductas que contravengan el Convenio, según este lo exige. La orientación relativa a la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito está contenida en el *Manual de instrucción sobre la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito de desechos peligrosos o de otros desechos*.⁵¹

104. Se invita también a la autoridad competente a comunicar sus experiencias y lecciones aprendidas a la Secretaría del Convenio de Basilea y a otras Partes e interesados directos. En su debido momento también se deberá presentar a la Secretaría el formulario de los casos confirmados de tráfico ilícito.⁵²

5. TRÁFICO ILÍCITO CONSIDERADO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPORTADOR O DEL ELIMINADOR (PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9)

105. Cuando el tráfico ilícito es considerado como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. Es importante recordar que para aplicar esta disposición el Estado de importación debería haber promulgado leyes o reglamentos que lo reflejen a nivel nacional.⁵³ Los marcos nacionales, incluyendo los marcos jurídicos, podrían llegar incluso a definir las cuestiones de procedimiento respecto a la determinación de la naturaleza de los desechos, la comunicación con otros Estados interesados y la coordinación entre las entidades (por ejemplo, autoridades competentes, servicios de aduanas, autoridades portuarias, inspectores ambientales, la policía y las fiscalías) y los interesados directos en cuestión (generadores, exportadores, importadores o eliminadores). Los marcos jurídicos nacionales también pueden especificar las medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento por parte del importador o del eliminador, por ejemplo, la posibilidad de que las entidades encargadas de hacer cumplir las leyes notifiquen a una persona o entidad jurídica que tiene que actuar de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Convenio en determinado plazo. El incumplimiento de dicha notificación podría constituir un delito en sí mismo.⁵⁴

5.1. ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS POR EL IMPORTADOR O ELIMINADOR, O POR EL ESTADO DE IMPORTACIÓN

106. Como se establece en el párrafo 3 del artículo 9, corresponde al Estado de importación garantizar que los desechos considerados tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o del eliminador sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador, o en caso necesario, por él mismo. Esta última situación podría darse, por ejemplo, cuando el importador o el eliminador de los desechos

⁵¹ Aprobada mediante la decisión BC-10/18 de la décima reunión de la Conferencia de las Partes. El *Manual de instrucción sobre la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito de desechos peligrosos o de otros desechos* está disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>.

⁵² Este formulario está disponible en: <http://www.basel.int/Procedures/ReportingonIllegalTraffic/tabid/1544/Default.aspx>.

⁵³ Sobre la base de las respuestas recibidas de las Partes al cuestionario sobre la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Convenio, 19 Partes no lo han hecho, y 32, sí. (Véase: <http://www.basel.int/Implementation/LegalMatters/Compliance/GeneralIssuesActivities/Activities201617/IllegalTraffic/tabid/4581/Default.aspx>). En los países con sistema jurídico monista que considera estas disposiciones autoejecutivas, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Convenio serían directamente aplicables a nivel nacional. Esto puede significar que tales Estados no necesitarían una legislación ejecutoria para hacer cumplir los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Convenio.

⁵⁴ Para ver ejemplo de reglamento nacional que estipula dichas facultades ejecutivas, visite: http://www.legislation.gov.uk/uksi/2007/1711/pdfs/uksi_20071711_en.pdf.

no puede ser identificado, se declaró en quiebra o se niega a asumir la responsabilidad y no es posible en el contexto nacional obligar a tomar medidas oportunamente.

107. El párrafo 3 del artículo 9 no especifica dónde debe efectuarse esta eliminación. El Estado de importación debe tener en cuenta el principio de proximidad y si la mejor solución sería eliminar los desechos lo más cerca posible del lugar donde se encuentran cuando se determina el caso de tráfico ilícito. Si los desechos se encuentran en el Estado de importación, se debe preferir la eliminación de los desechos en el Estado de importación.

108. No obstante, cuando el Estado de importación no disponga de la capacidad para gestionar los desechos en cuestión, deberán considerarse otros destinos fuera del Estado.⁵⁵ En este caso se aplicará el procedimiento CFP descrito en el artículo 6 del Convenio.⁵⁶ Si el importador original o el eliminador se hace cargo de la eliminación, el notificador será el importador original o el eliminador de los desechos y el Estado de importación original se convertirá en el nuevo Estado de exportación. Si no es posible obligar al importador o al eliminador a adoptar medidas, el deber de notificar el movimiento transfronterizo recaerá sobre el Estado de importación original.

109. El Convenio no especifica expresamente las funciones de las Partes interesadas que no sean Estado de importación para garantizar la eliminación ambientalmente racional de los desechos. Sin embargo, todas las Partes interesadas estarán sujetas a la obligación general de cooperar, según sea necesario, para la eliminación de los desechos de manera ambientalmente racional, conforme al párrafo 3 del artículo 9. Si los desechos se encuentran en el Estado de tránsito cuando se establece el caso de tráfico ilícito, el principio de proximidad sugeriría que los desechos se eliminen en el Estado de tránsito, siempre que el Estado de tránsito disponga de la capacidad de eliminación necesaria y esté de acuerdo con ello. Sin embargo, el Estado de importación original seguirá siendo responsable de velar por que los desechos se eliminen de manera ambientalmente racional, de conformidad con su responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la eliminación ambientalmente racional de los desechos según se establece en el párrafo 3 del artículo 9.

5.2. COSTOS RELACIONADOS CON LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS

110. Si bien el párrafo 3 del artículo 9 impone a las Partes interesadas la obligación general de cooperar, según sea necesario, para la eliminación de los desechos de manera ambientalmente racional, este no indica específicamente sus respectivas responsabilidades en cuanto a asumir los costos relacionados con la eliminación de los desechos. Se sugiere que los costos relacionados con la eliminación (embalaje y etiquetado, almacenamiento, transporte y eliminación de manera ambientalmente racional) sean sufragados por el importador o el eliminador en función de su responsabilidad o, de ser necesario, por el Estado de importación. La responsabilidad de estos y otros costos generados por el tráfico ilícito deberá especificarse en el marco jurídico nacional de los Estados interesados y abordarse en el contexto de los procedimientos administrativos, civiles o penales establecidos en la legislación para prevenir y sancionar el tráfico ilícito.⁵⁷ Es posible que la legislación nacional estipule que el Estado de importación esté facultado para reclamar al importador o eliminador responsable los gastos de la eliminación de los desechos.

111. En el caso de que el envío ilegal esté cubierto por una garantía financiera conforme al párrafo 11 del artículo 6,⁵⁸ esta garantía podría utilizarse para cubrir los gastos de almacenamiento, los gastos de transporte, así como los gastos de eliminación, incluida cualquier operación provisional que fuese necesaria, en dependencia de las disposiciones de los marcos jurídicos nacionales pertinentes. Sin embargo, la mayoría de las veces el tráfico ilícito de desechos se realiza sin notificación a las autoridades competentes interesadas y, por lo tanto, no existe ninguna garantía financiera.

⁵⁵ Algunos respondieron en el cuestionario que no poseen la capacidad para gestionar los desechos peligrosos.

⁵⁶ Véase <http://www.basel.int/Procedures/NotificationMovementDocuments/tabid/1327/Default.aspx>.

⁵⁷ Un ejemplo de la obligación de asumir los costos puede consultarse en el párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento Europeo sobre los traslados de residuos: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02006R1013-20160101&qid=1454069470717&from=EN>.

⁵⁸ Este es el caso de la Unión Europea. En el artículo 6 del Reglamento (CE) Nº 1013/2006 relativo a los traslados de residuos se estipula que todos los traslados de residuos que requieren una notificación estarán sujetos al requisito de constitución de una fianza o seguro equivalente que cubra: a) los costes de transporte; b) los costes de revalorización o eliminación, con inclusión de toda operación intermedia necesaria, y c) los costes de almacenamiento durante 90 días. La fianza o seguro equivalente tiene por finalidad cubrir los costes ocasionados en caso de que: a) el traslado, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con lo previsto, y b) el traslado, la valorización o la eliminación sean ilícitos.

112. Si la eliminación de los desechos entraña un nuevo movimiento transfronterizo, es posible que la legislación nacional de los Estados que intervienen en el movimiento transfronterizo exija la existencia de un contrato de garantía financiera. De no existir en los marcos jurídicos nacionales de los Estados interesados el requisito jurídico de una garantía financiera para el movimiento transfronterizo de los desechos, las autoridades competentes en cuestión podrán, siempre que la legislación nacional les confiera la facultad discrecional de hacerlo, decidir y acordar en cada caso particular si debe existir o no una garantía financiera para el movimiento transfronterizo. Una garantía financiera de este tipo podría, por ejemplo, servir para cubrir los costos de almacenamiento, transporte y/o eliminación alternativa en caso de que el movimiento transfronterizo sea ilícito o no pueda concluirse como se había previsto.

5.3. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE TRAS LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS

113. La comunicación entre las autoridades competentes pertinentes de los Estados interesados debe continuar hasta que se confirme que los desechos han sido eliminados de manera ambientalmente racional.

114. En el caso de que los desechos se eliminen en el Estado donde se encontraban en el momento de detectarse el tráfico ilícito, dicho Estado deberá confirmar a los Estados participantes en el tráfico ilícito que se ha concluido la eliminación de manera ambientalmente racional, de conformidad con el objetivo del párrafo 9 del artículo 6 del Convenio.

115. En el caso de que los desechos se eliminen en otro Estado que no sea el Estado donde se encuentran, porque este último no dispone de la capacidad para eliminarlos de manera ambientalmente racional, el eliminador situado en el nuevo Estado de importación deberá notificar tanto al nuevo exportador como a la autoridad competente del nuevo Estado de exportación la recepción de los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, la terminación de la eliminación según se especifica en el documento de notificación de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Convenio. Se sugiere que, después de recibir la confirmación de la eliminación, el nuevo Estado de exportación confirme la eliminación de los desechos a todas las otras Partes que inicialmente intervinieron en el tráfico ilícito.

116. Además, se recomienda que los Estados interesados cooperen en los procedimientos judiciales ulteriores que se inicien contra todos los interesados directos pertinentes, a fin de garantizar que las Partes castiguen las conductas que contravengan el Convenio, según este lo exige. La orientación relativa a la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito está contenida en el *Manual de instrucción sobre la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito de desechos peligrosos o de otros desechos*.⁵⁹

117. Se invita también a la autoridad competente a comunicar sus experiencias y lecciones aprendidas a la Secretaría del Convenio de Basilea y a otras Partes e interesados directos. En su debido momento también se deberá presentar a la Secretaría el formulario de los casos confirmados de tráfico ilícito.⁶⁰

⁵⁹ Aprobado mediante la decisión BC-10/18 de la décima reunión de la Conferencia de las Partes. El *Manual de instrucción sobre la interposición de acciones judiciales contra el tráfico ilícito de desechos peligrosos o de otros desechos* está disponible en: <http://www.basel.int/TheConvention/Publications/GuidanceManuals/tabid/2364/Default.aspx>.

⁶⁰ Este formulario está disponible en: <http://www.basel.int/Procedures/ReportingonIllegalTraffic/tabid/1544/Default.aspx>.

6. CUANDO NO SE PUEDE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD POR EL TRÁFICO ILÍCITO (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9)

118. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras Partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente. En el apéndice 6 se muestra una representación gráfica de la aplicación del deber de cooperación cuando no se puede atribuir la responsabilidad por el tráfico ilícito (párrafo 4 del artículo 9). En el apéndice 7 se incluye un estudio de caso sobre la aplicación del deber de cooperación cuando no se puede atribuir la responsabilidad por el tráfico ilícito (párrafo 4 del artículo 9).

6.1. ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS

119. La responsabilidad de eliminar los desechos de conformidad con las disposiciones del Convenio de Basilea corresponde a las "Partes interesadas" o a "otras Partes", según proceda. Las "Partes interesadas" son el Estado de importación, cualquier Estado de tránsito y el Estado de exportación. "Otras Partes" se refiere a las Partes que no sean las anteriores. Mediante cooperación, las Partes velarán por que los desechos en cuestión se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional.

120. El párrafo 4 del artículo 9 del Convenio no proporciona una orientación específica sobre el lugar donde se deben eliminar los desechos. La redacción de la disposición sugiere, sin embargo, que la responsabilidad principal de la eliminación incumbe a las Partes interesadas. Otras disposiciones del Convenio, en particular las obligaciones generales estipuladas en su artículo 4, son también importantes para orientar el proceso de determinar el lugar de eliminación. En consecuencia, la prioridad deberá consistir en determinar si existe la capacidad adecuada para la gestión ambientalmente racional de los desechos en el Estado donde estos se encuentran.

121. Como se especifica en el párrafo 4 del artículo 9, la eliminación de los desechos también puede incluir a otros Estados que no sean las Partes interesadas, por ejemplo, cuando ninguna de las Partes interesadas dispone de la capacidad para eliminar los desechos de manera ambientalmente racional. A este efecto, en el párrafo 4 del artículo 9 se especifica que "otras Partes", según proceda, cooperarán para garantizar la eliminación ambientalmente racional de los desechos. Aquí, una vez más, el principio de proximidad establecido en el artículo 4 sugeriría que los desechos se eliminen lo más cerca posible del lugar donde se encuentran. En caso de que se deba realizar un movimiento transfronterizo, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea. El Estado donde se encuentran los desechos (anteriormente el Estado de importación o el Estado de tránsito) se convierte en el nuevo Estado de exportación y estará obligado a notificar el movimiento transfronterizo de conformidad con el artículo 6 del Convenio.

122. El estudio de caso incluido en el apéndice 5 muestra un ejemplo práctico de cooperación entre el Estado de exportación y los respectivos Estados de importación para garantizar la eliminación ambientalmente racional de los envíos ilegales de desechos peligrosos cuando no se puede atribuir la responsabilidad por el tráfico ilícito.

6.2. COSTOS RELACIONADOS CON LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS

123. El Convenio no menciona quién debe asumir los costos relacionados con la eliminación (embalaje y etiquetado, almacenamiento, transporte y eliminación de manera ambientalmente racional). La responsabilidad por estos costos podrá especificarse en el marco jurídico nacional de los Estados interesados, pero, de no ser así o si sus disposiciones no son mutuamente compatibles, los Estados interesados u otros Estados deberán concertar arreglos mutuamente aceptables.

124. En caso de que el envío ilegal esté cubierto por una garantía financiera conforme al párrafo 11 del artículo 6, esta garantía podría utilizarse para cubrir los gastos de almacenamiento, los gastos de transporte, así como los gastos de eliminación, incluida cualquier operación provisional que fuese necesaria, en dependencia de las

disposiciones de los marcos jurídicos nacionales pertinentes.⁶¹ Sin embargo, la mayoría de las veces el tráfico ilícito de desechos se realiza sin notificación a las autoridades competentes interesadas y, por lo tanto, no existe ninguna garantía financiera.

125. Si la eliminación de los desechos entraña un nuevo movimiento transfronterizo, es posible que la legislación nacional de los Estados que intervienen en el movimiento transfronterizo exija un contrato de garantía financiera. De no existir en los marcos jurídicos nacionales de los Estados interesados el requisito jurídico de una garantía financiera para el movimiento transfronterizo de los desechos, las autoridades competentes en cuestión podrán, siempre que la legislación nacional les confiera la facultad discrecional de hacerlo, decidir y acordar en cada caso particular si debe existir o no una garantía financiera para el movimiento transfronterizo. Una garantía financiera de este tipo podría, por ejemplo, servir para cubrir los costos de almacenamiento, transporte y/o eliminación alternativa en caso de que el movimiento transfronterizo sea ilícito o no pueda concluirse como se había previsto.

6.3. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE TRAS LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS

126. La comunicación entre las autoridades competentes pertinentes de los Estados interesados debe continuar hasta que se confirme que los desechos han sido eliminados de manera ambientalmente racional.

127. En el caso de que los desechos se eliminen en el Estado donde se encontraban en el momento de detectarse el tráfico ilícito, dicho Estado deberá, como mejor práctica, confirmar al Estado participante en el tráfico ilícito que se ha concluido la eliminación de manera ambientalmente racional, de conformidad con el objetivo del párrafo 9 del artículo 6 del Convenio.

128. En el caso de que los desechos se eliminen en otro Estado, el eliminador situado en el nuevo Estado de importación deberá notificar tanto al nuevo exportador como a la autoridad competente del nuevo Estado de exportación la recepción de los desechos en cuestión por el nuevo eliminador y, a su debido tiempo, la terminación de la eliminación, según se especifica en el documento de notificación recién emitido de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Convenio. Se sugiere que, después de recibir la confirmación de la eliminación, el nuevo Estado de exportación confirme la eliminación de los desechos a todas las otras Partes que inicialmente intervinieron en el tráfico ilícito.

129. El Estado de importación original también deberá establecer comunicaciones y cooperación con las autoridades competentes del Estado de exportación original en el caso de que se inicien procedimientos penales o civiles en cualquiera de los dos Estados, así como para evitar futuros casos de tráfico ilícito.

7. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LAS PARTES

130. En los casos en que las Partes no puedan llegar a un acuerdo o cuando no sea posible una coordinación, las Partes pueden establecer contacto con la Secretaría del Convenio de Basilea, la cual tiene el mandato de ayudar a las Partes que lo soliciten a identificar los casos de tráfico ilícito.⁶² Otra posibilidad es que una o ambas Partes interesadas presenten una petición al Comité. El párrafo 9 del mandato del Comité⁶³ especifica quién puede presentar peticiones al Comité. De conformidad con el párrafo 19 del mandato del mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento, el Comité examinará toda petición que se le presente de conformidad

⁶¹ Este es el caso de la Unión Europea. En el artículo 6 del Reglamento (CE) N° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos se estipula que todos los traslados de residuos que requieren una notificación estarán sujetos al requisito de constitución de una fianza o seguro equivalente que cubra: a) los costos de transporte; b) los costos de revalorización o eliminación, con inclusión de toda operación intermedia necesaria, y c) los costos de almacenamiento durante 90 días. La fianza o seguro equivalente tiene por finalidad cubrir los costos ocasionados en caso de que: a) el traslado, la valorización o la eliminación no puedan llevarse a cabo de acuerdo con lo previsto, y b) el traslado, la valorización o la eliminación sean ilícitos. Es preciso tener en cuenta que el término "valorización" abarca las operaciones incluidas en la parte B del anexo IV del Convenio y el término "eliminación" abarca las operaciones incluidas en la parte A del anexo IV del Convenio.

⁶² Apartado i) del párrafo 1 del artículo 16.

⁶³ Véase <http://www.basel.int/TheConvention/ImplementationComplianceCommittee/Mandate/tabid/2296/Default.aspx>.

con el párrafo 9, con miras a determinar los hechos y los motivos que dieron origen al desacuerdo y ayudar a su resolución. El párrafo 19 también especifica el tipo de asesoramiento, recomendaciones no vinculantes y la información que el Comité puede proporcionar a una Parte en el marco del procedimiento de facilitación. El párrafo 20 especifica el tipo de medidas adicionales que el Comité puede recomendar para que la Conferencia de las Partes adopte una decisión al respecto. Por último, una tercera posibilidad es que las Partes apliquen las disposiciones sobre la solución de controversias incluidas en el artículo 20 del Convenio.

8. EMERGENCIAS Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

131. Puede ocurrir que los desechos peligrosos objeto de tráfico ilícito causen daños, por ejemplo, la contaminación de la carga, daños físicos o daños al medio ambiente. Una posible causa de estos daños puede ser el embalaje o el etiquetado inadecuado de los desechos. En el apartado b) del párrafo 7 del artículo 4 del Convenio se dispone que cada Parte exigirá que “los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto”.

132. Dos disposiciones del Convenio se refieren a la cuestión de los daños que se presentan en el contexto de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y de otros desechos: los artículos 12 y 14.

133. El artículo 12 del Convenio dispone que: “las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.”

134. En su quinta reunión, celebrada en 1999, la Conferencia de las Partes aprobó el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, con el objetivo de establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización pronta y adecuada por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluidos los incidentes que se producen debido al tráfico ilícito de esos desechos.⁶⁴ El Protocolo aún no ha entrado en vigor.⁶⁵

135. En el párrafo 2 del artículo 9 se estipula que “las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.”

136. Mediante la decisión V/32, la Conferencia de las Partes decidió, con carácter provisional, ampliar el ámbito de aplicación del Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica, y que la Secretaría, previa solicitud, pudiera utilizar los fondos aportados al Fondo Fiduciario de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4 de la decisión para ayudar a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición en los casos de incidentes ocurridos durante un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos incluidos en el Convenio de Basilea.⁶⁶

⁶⁴ Para más información, remítase a: <http://www.basel.int/TheConvention/Overview/LiabilityProtocol/tabid/2399/Default.aspx>.

⁶⁵ Hasta el 5 de mayo de 2017, había 11 ratificaciones del Protocolo, teniendo en cuenta que para su entrada en vigor es necesario que se notifiquen al Depositario 20 expresiones de consentimiento en quedar vinculado.

⁶⁶ Para más información remítase a: <http://www.basel.int/Implementation/TechnicalAssistance/EmergencyAssistance/Overview/tabid/4764/Default.aspx>.

6. Información sobre el envío ilegal

Lugar donde se detectó:
Persona que lo detectó:

Fecha de detección:

Cargo:
Departamento:
Institución:
País:
Dirección:
Persona de contacto:

Correo electrónico:

Tel.:

Fax:

Medidas adoptadas para almacenar los desechos de forma segura:

Ubicación actual de los desechos:

7. Entidades que intervinieron en el envío ilegal

Generador de los desechos Nombre:

Persona de contacto:
Cargo:
Departamento
Institución:
País:
Dirección:

Correo electrónico:

Tel.:

Fax:

Exportador de los desechos Nombre:

Persona de contacto:
Cargo:
Departamento
Institución:
País
Dirección:

Correo electrónico:

Tel.:

Fax

Otra entidad Nombre:

Persona de contacto:
Cargo:
Departamento
Institución:
País
Dirección:

Correo electrónico:

Tel.:

Fax:

8. Pruebas adjuntas a la solicitud

Pruebas recopiladas:

Persona que recopiló las pruebas:

Cargo:

Departamento:

Institución:

País:

Dirección:

Persona de contacto:

Correo electrónico:

Tel.:

Fax:

9. Costos que se espera que asuma el generador, el exportador o el Estado de exportación (a menos que se especifique otra cosa, se supone que los montos son en USD)

Costos de almacenamiento:

Costos de embalaje y etiquetado:

Costos de transporte:

Costos de eliminación/recuperación:

Otros costos:

Indique el tipo de los costos:

**PARTE II: DOCUMENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE DESECHOS,
PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO DE BASILEA – TRÁFICO ILÍCITO**

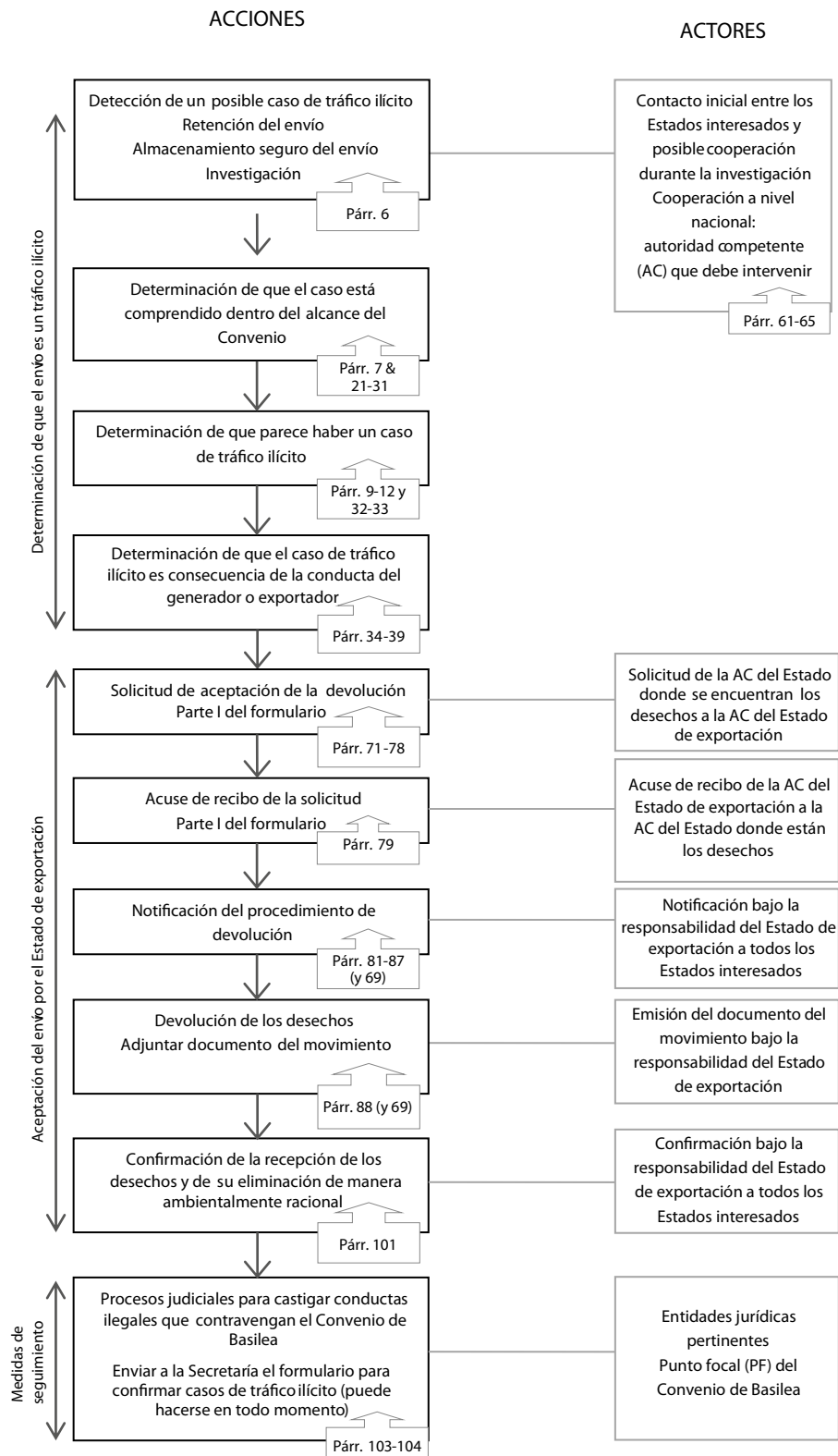
<p>Exportador – notificador: Nº de registro: Nombre: Cargo: Departamento: Institución: País: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:</p>	<p>3. N° de la notificación: Notificación de: A. i) Envío único: <input type="checkbox"/> ii) Envíos múltiples: <input type="checkbox"/> B. i) Eliminación (1): <input type="checkbox"/> ii) Recuperación: <input type="checkbox"/> C. Instalación de recuperación preautorizada (2;3) Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> D. Devolución de envío ilegal <input type="checkbox"/></p>
<p>2. Importador – Consignatario Nº de registro: Nombre: Cargo: Departamento: Institución: País: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:</p>	<p>4. Cantidad total de envíos previstos: 5. Cantidad total prevista (4): Toneladas (Mg): m³:</p>
<p>8. Transportista previsto Nº de registro: Nombre (7): Cargo: Departamento: Institución: País: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico:</p>	<p>6. Plazo previsto para los envíos (4): Primer envío: Último envío: 7. Tipos de embalajes (5): Requisitos especiales de manipulación (6): Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/></p>
<p>9. Generadores o productores de los desechos (1; 7; 8): Nº de registro: Nombre: Cargo: Departamento: Institución: País: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Medios de transporte (5):</p>	<p>11. Operaciones de eliminación o recuperación (2) Código D/Código R (5): Tecnología empleada (6): Motivos de la exportación (1;6):</p>
<p>9. Generadores o productores de los desechos (1; 7; 8): Nº de registro: Nombre: Cargo: Departamento: Institución: País: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Lugar y proceso de generación (6):</p>	<p>12. Denominación y composición de los desechos (6): 13. Características físicas (5): 14. Determinación de los desechos (indique los códigos correspondientes) i) Anexo VIII de Basilea (o IX si procede): ii) Código OCDE [si difiere de i)]:</p>

10. Instalación de eliminación (2): <input type="checkbox"/> o instalación de recuperación (2): <input type="checkbox"/> Nº de registro: Nombre: Cargo: Departamento:		iii) Lista de residuos de la CE: iv) Código nacional en el país de exportación: v) Código nacional en el país de importación: vi) Otro (especifíquelo): vii) Código Y:	
Institución: País: Dirección: Persona de contacto: Tel.: Fax: Correo electrónico: Emplazamiento efectivo de eliminación/ recuperación:		viii) Código H (5): ix) Clase de Naciones Unidas (5): x) Número de Naciones Unidas: xi) Nombre de envío de Naciones Unidas: xii) Código aduanero (SA):	
15. a) Países/Estados interesados; b) Nº del código de las autoridades competentes si procede; c) Puntos específicos de salida o entrada (frontera o puerto)			
Estado de exportación - Procedencia	Estados de tránsito (entrada y salida)		Estado de importación - Destino
a)			
b)			
c)			
16. Oficinas de aduanas de entrada, salida y/o exportación (Comunidad Europea):			
Entrada:	Salida:	Exportación:	
17. Declaración del exportador – notificador / generador – productor (1): Certifico que la información es completa y correcta a mi leal saber y entender. Asimismo, certifico que se han contraído por escrito las obligaciones contractuales jurídicamente aplicables y que el seguro o las garantías financieras aplicables respecto del movimiento fronterizo están o estarán en vigor.			
<input type="checkbox"/> Si alguna de las Partes interesadas exige que algún seguro aplicable u otra garantía financiera respecto del movimiento transfronterizo esté o estará en vigor (<i>marque la casilla si se requiere y está en vigor algún tipo de garantía financiera</i>).			18. Número de documentos adjuntos
Nombre del exportador - notificador:	Fecha:	Firma:	
Nombre del generador - productor:	Fecha:	Firma:	
PARA USO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES			
19. Acuse de recibo de la autoridad competente de los países de importación - destino/tránsito (1)/ exportación – procedencia (9):			
País:	Nombre de la autoridad competente:		
Notificación recibida el:	Sello y/o firma:		
Acuse de recibo enviado el:			
(1) Requerido por el Convenio de Basilea (2) En el caso de una operación R12/R13 o D13-D15, adjunte también la información correspondiente sobre las instalaciones de R12/R13 o D13-D15 subsiguientes y de las instalaciones de R1-R11 o D1-D12 de ser necesario (3) Debe rellenarse en el caso de movimientos dentro de la zona OCDE y solo si se aplica el apartado B ii) (4) Adjunte una lista si se trata de envíos múltiples		(5) Véase la lista de abreviaturas y códigos en la página siguiente. (6) Adjunte detalles si es necesario (7) Adjunte una lista si hay más de uno (8) Si lo estipula la legislación nacional (9) Si es aplicable en virtud de la decisión de la OCDE	

TIPOS DE EMBALAJES (recuadro 7)	CÓDIGO H Y CLASE DE LA ONU (recuadro 14)		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Tambor 2. Barril de madera 3. Bidón 4. Caja 5. Bolsa 6. Embalaje mixto 7. Receptáculo a presión 8. A granel 9. Otro (especifíquelo): 	Clase de la ONU	Código H	Características
MEDIOS DE TRANSPORTE (recuadro 8) R = Carretera T = Tren/ferrocarril S = Mar A = Aire W = Aguas interiores	1	H1	Explosivos
	3	H3	Líquidos inflamables
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (recuadro 13) <ol style="list-style-type: none"> 1. Pulverulento/polvo 2. Sólido 3. Viscoso/en pasta 4. Fangoso 5. Líquido 6. Gaseoso 7. Otras (especifíquelas) 	4.1	H4.1	Sólidos inflamables
	4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea
	4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables
	5.1	H5.1	Oxidantes
	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos
	6.1	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos
	6.2	H6.2	Sustancias infecciosas
8	H8	Corrosivos	
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua	
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)	
9	H12	Ecotóxicos	
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas	

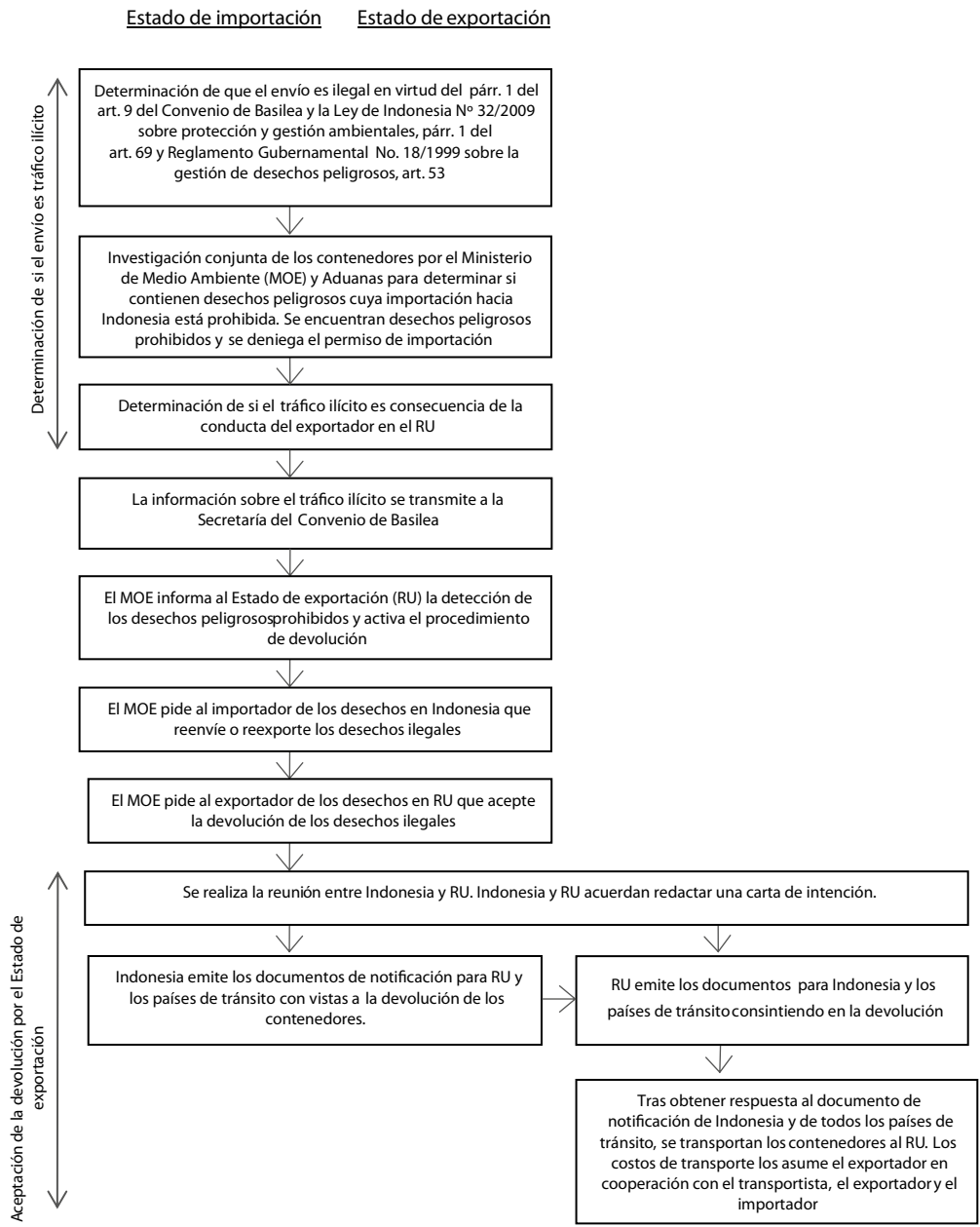
Para más información, en particular en relación con la determinación de los desechos (recuadro 14), es decir, sobre los códigos de los anexos VIII y IX del Convenio de Basilea, los códigos de la OCDE y los códigos Y, consultar el Manual de Instrucción/Orientación, que se puede solicitar a la OCDE o a la Secretaría del Convenio de Basilea.

APÉNDICE 2: REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN PROPUESTO (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9)

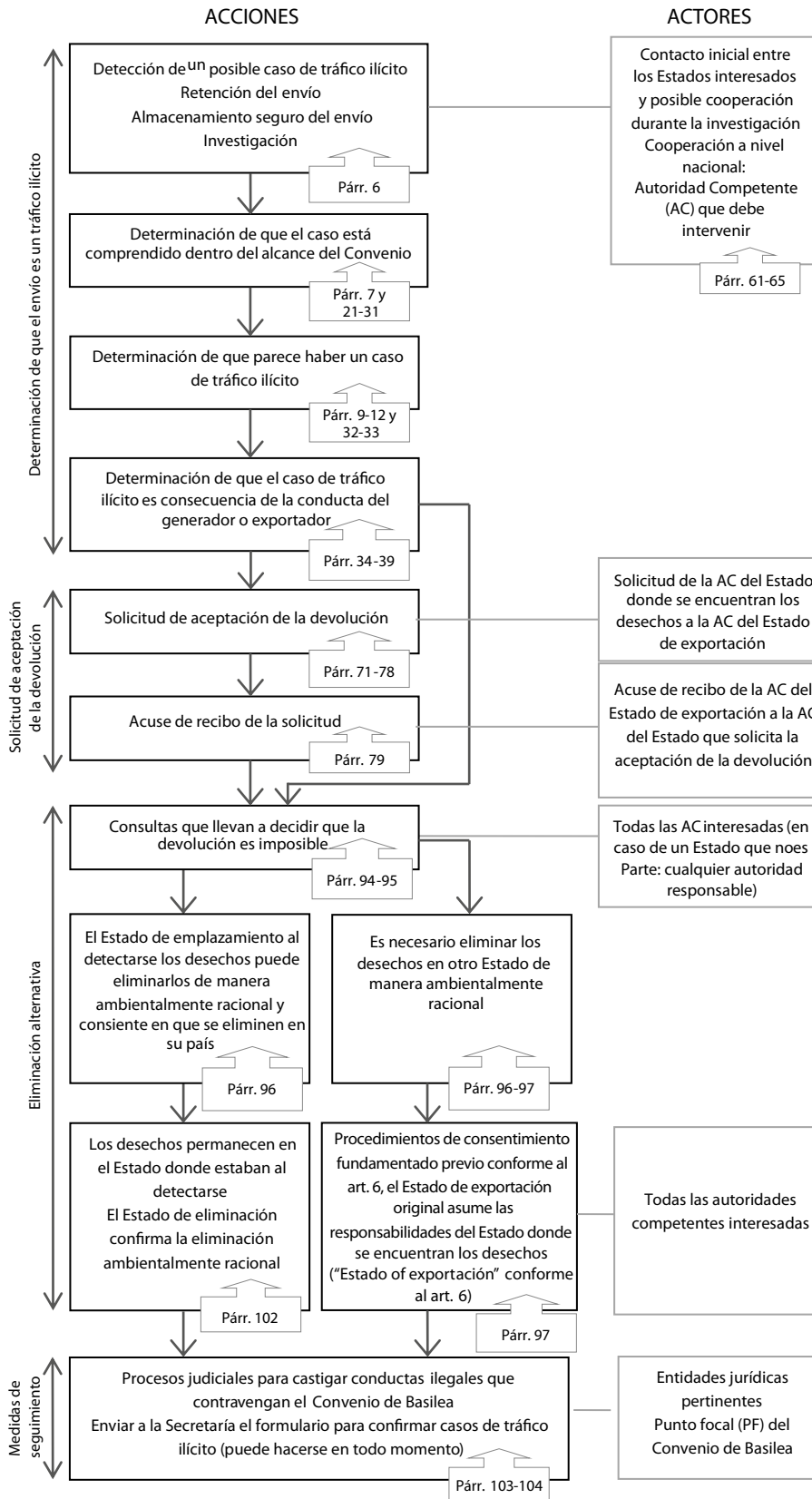


APÉNDICE 3: ESTUDIO DE CASO SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9)

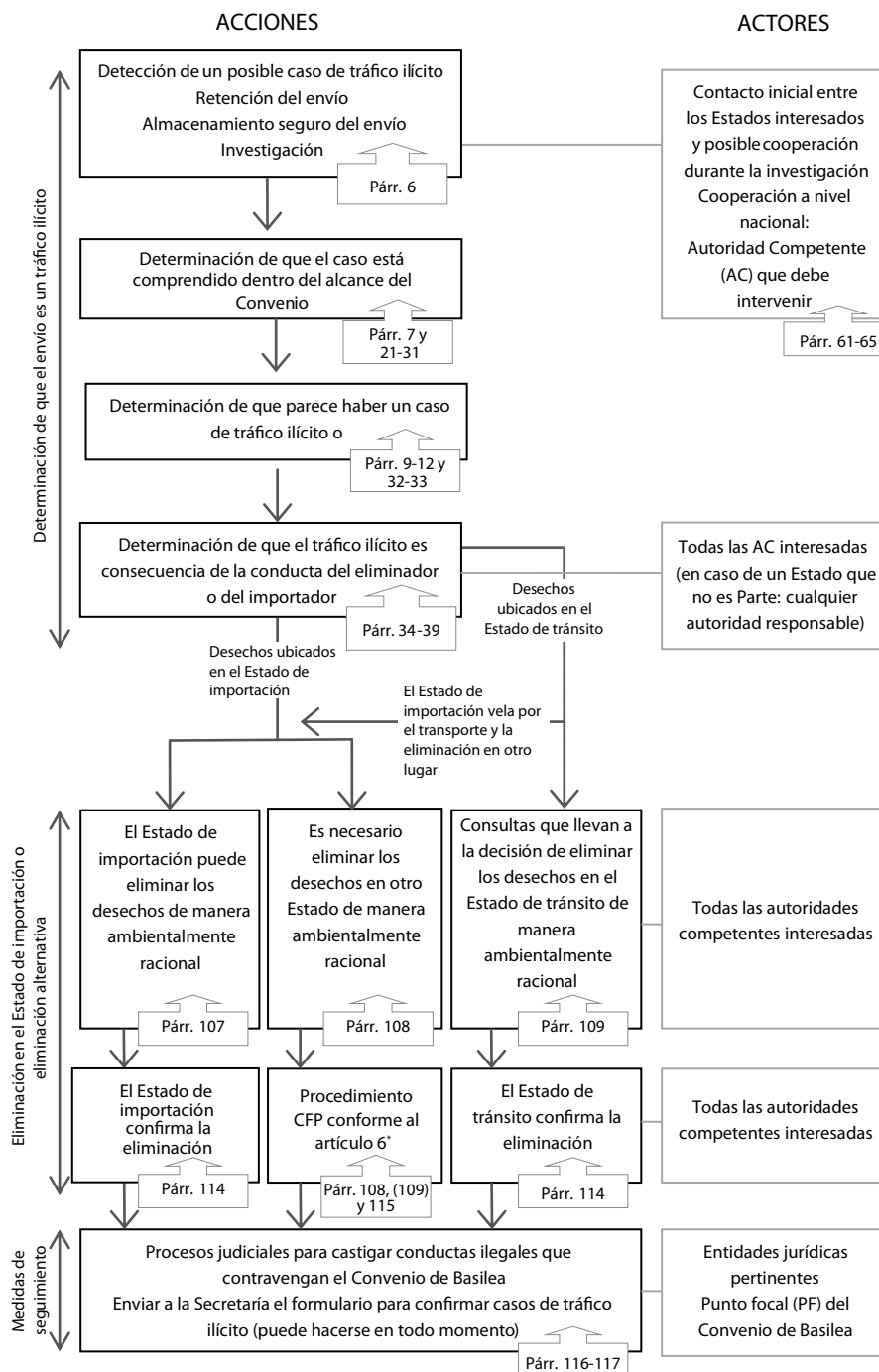
El diagrama siguiente muestra los procedimientos de devolución empleados durante un caso de exportación desde el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte hacia Indonesia, en enero de 2012, tal como lo presentó Indonesia. La chatarra metálica exportada hacia Indonesia fue retenida, tras detectarse que el envío contenía desechos cuya importación hacia Indonesia estaba prohibida.



APÉNDICE 4: REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE CONSIDERA IMPOSIBLE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESECHOS (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9)

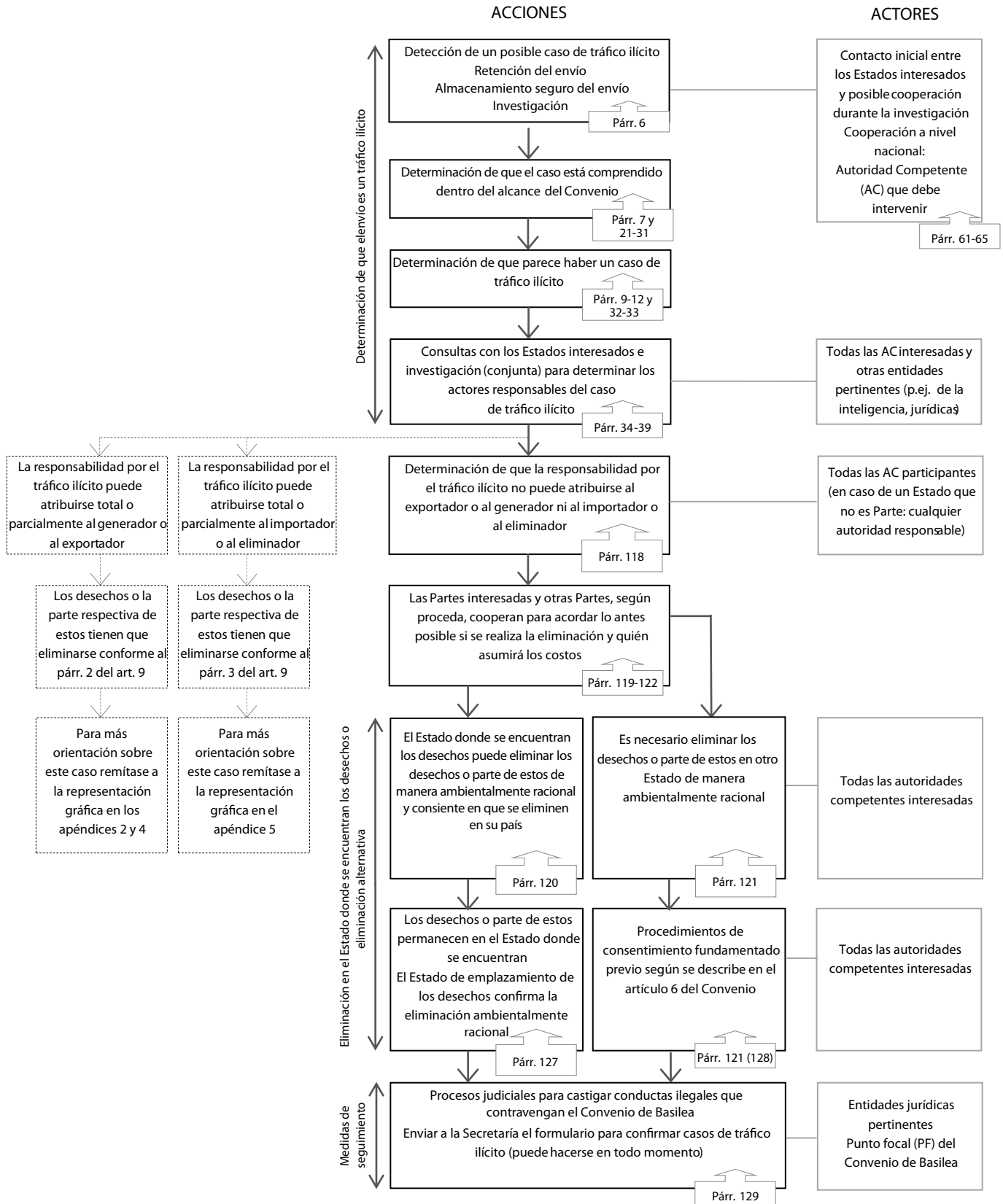


APÉNDICE 5: REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE CONSIDERA QUE EL TRÁFICO ILÍCITO ES CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL IMPORTADOR O ELIMINADOR (PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9)



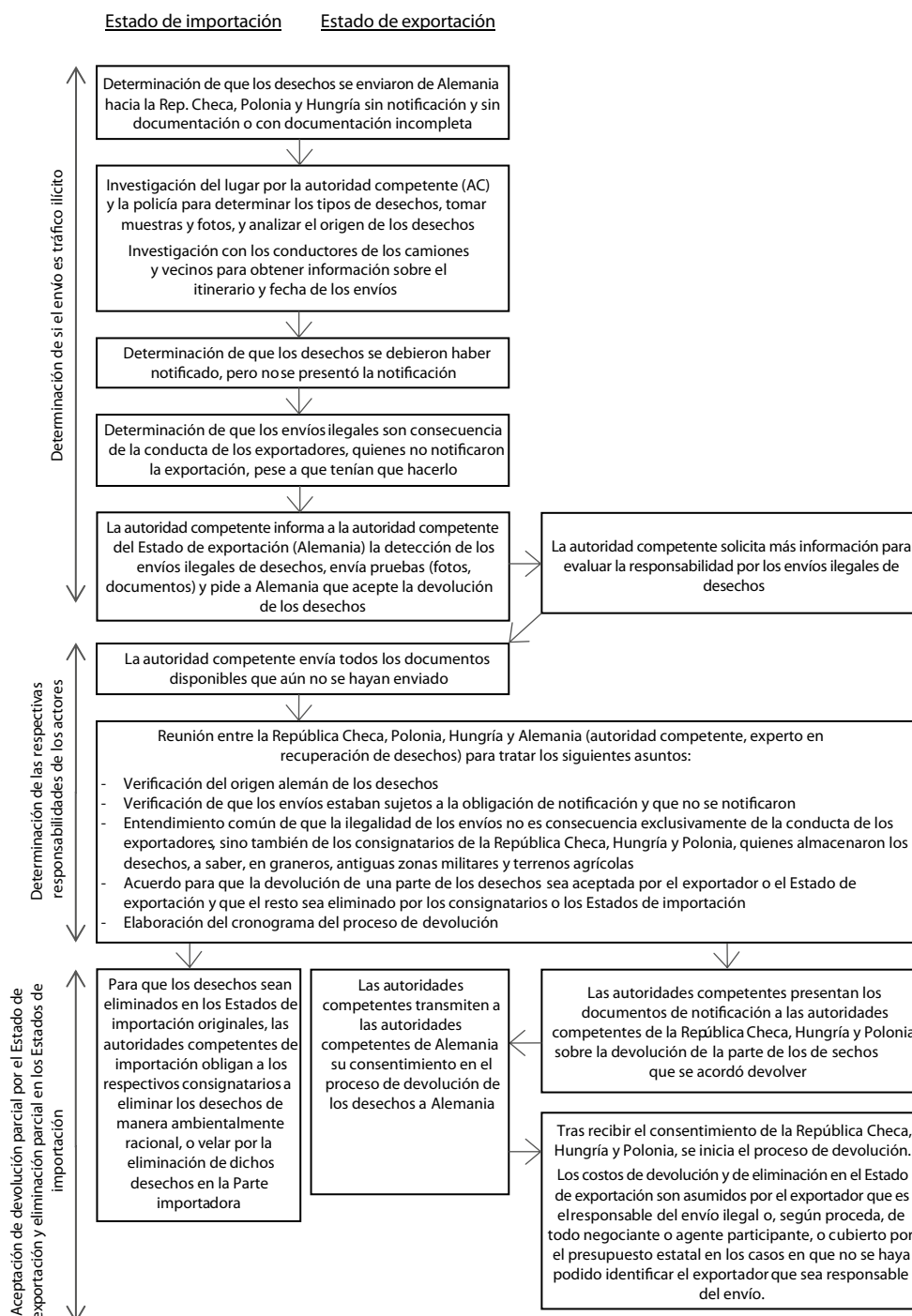
* Si los desechos se encuentran en un Estado de tránsito el Estado de importación original asume las responsabilidades del Estado de tránsito ("Estado de exportación" según el artículo 6).

APÉNDICE 6: REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR CUANDO NO SE PUEDE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD POR EL TRÁFICO ILÍCITO (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9)



APÉNDICE 7: ESTUDIO DE CASO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERAR CUANDO NO SE PUEDE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD POR EL TRÁFICO ILÍCITO (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9)

El diagrama siguiente presenta un caso de cooperación relativa a envíos ilegales de desechos desde Alemania hacia Polonia, República Checa y Hungría, según fue presentado por Alemania. Se sabía quiénes eran los exportadores de algunos desechos, pero no de todos. En el caso de los envíos hacia la República Checa y Hungría, se pudo determinar que procedían de Alemania, pero no se pudo identificar al exportador, porque los consignatarios no habían registrado los envíos según prevé el Reglamento Europeo sobre los Traslados de Residuos. Tras negociaciones con los Estados interesados, Alemania consintió en aceptar la devolución de parte de los desechos, en cuyo caso se pudo determinar la responsabilidad del exportador, si bien se desconocía quién era. El resto de los desechos se eliminaron en los respectivos Estados de importación, por el consignatario o por el propio Estado de importación.



SERIES TECNICAS PUBLICATION N°	TITULO	FECHA DE PUBLICATION
1	Orientación para la aplicación de las disposiciones del Convenio de Basilea relativas al tráfico ilícito (párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9)	octubre 2019
2	Guía para el establecimiento de marcos jurídicos nacionales con vistas a la aplicación del Convenio de Basilea	octubre 2019
3	Documento de orientación revisado para mejorar la preparación de los informes nacionales de las Partes en el Convenio de Basilea	octubre 2019
4	Informe sobre indicadores para facilitar la presentación de informes con arreglo al párrafo 3 del artículo 13 del Convenio de Basilea - <i>ejemplos de buenas prácticas de las Partes</i>	octubre 2019

www.basel.int

Secretaría del Convenio de Basilea

Oficina:

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)
Casa internacional del Medio Ambiente 1
11-13 Chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine Ginebra
Suiza

Dirección postal:

Palais des Nations
Avenue de la Paix 8-14
CH-1211 Ginebra 10
Suiza

Tel.: +41 (0) 22 917 82 71
Fax: +41 (0) 22 917 80 98

Correo electrónico: brs@brsmeas.org

